



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 224

Bogotá, D. C., martes 6 de mayo de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL (E) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2008 SENADO

por la cual se ratifican las membresías del Consejo de Estado en la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa (AIT) y en la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ratificanse las membresías del Consejo de Estado en la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa (AIT) representado por la Sección Cuarta y en la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ) representado por el delegado de la Sala plena de la Corporación.

Artículo 2°. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deberá proveer y prestar todo el apoyo presupuestal y logístico necesario para hacer efectiva la permanencia y participación del Consejo de Estado en la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa (AIT) y en la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ).

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incluya en el presupuesto correspondiente a la Rama Judicial un rubro, con el objeto de que el Consejo de Estado pague las cuotas adeudadas y futuras de los compromisos internacionales adquiridos con la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa (AIT) y la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ).

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, desde 1996 pertenece, como fundador, a la **Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa (AIT)**.

De conformidad con el artículo 237-1 de la Constitución Política, el Consejo de Estado es el máximo tribunal de lo contencioso administrativo y se ha caracterizado por sus líneas jurisprudenciales garantistas en particular en cuanto a la defensa de los Derechos Humanos se refiere. El Consejo se reestructuró mediante la Ley 50 de 1967 la cual especializó sus atribuciones y así surge la Sección Cuarta con funciones económicas y tributarias.

El 21 de agosto de 1996 en San Juan del Río, Querétaro - República Federal de México, se reunieron los nueve Presidentes de los Tribunales de Justicia Fiscal o Administrativa de México, Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Perú y Uruguay para constituir la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal o Administrativa, A.C. (AIT),

como consta en la Escritura número 114.185 suscrita en Ciudad de México el 23 de agosto siguiente, la cual en su condición de Presidente del Consejo de Estado de la República de Colombia, fue firmada por el doctor Daniel Suárez Hernández. Como miembro fundador desde entonces, el Consejo de Estado de Colombia ha venido participando en la reunión anual de la AIT, a la cual se han afiliado Portugal, República Dominicana y Brasil, entre otros países Iberoamericanos.

La Asociación es un organismo especializado de cooperación internacional cuyo objeto es propiciar el desarrollo de la justicia fiscal y administrativa, se fomenta la investigación, realización y publicación de estudios y propende la colaboración con otras organizaciones internacionales. Al logro de tales objetivos, definidos en sus estatutos, debe contribuir Colombia de manera activa con la vocería de la Sección especializada en el tema, por cuanto así lo requiere el incremento de las relaciones entre los países que se caracterizan por un importante avance en materias fiscales y tributarias y en cumplimiento de los fines de integración que consagra la Constitución, en especial ante el acelerado desarrollo de las relaciones comerciales a nivel mundial y los crecientes fenómenos de globalización que inciden directamente en lo económico y tributario. Lo anterior implica que Colombia debe hacerse presente en los foros internacionales no solo para intercambiar conocimientos y experiencias sino para mantener importantes relaciones con otros países interesados en el tema y la vigencia y actualidad de su jurisprudencia. De otro lado la Sección Cuarta fue designada por unanimidad en la Sala Plena del Consejo de Estado realizada el pasado 29 de enero, para asumir la participación de Colombia ante la AIT, lo cual incluye todas las actividades que se adelanten por la institución dentro de las que está la asistencia, participación y voto de Colombia, este último por el Presidente de la Sección, a las Asambleas de la Asociación.

2. El Consejo de Estado de Colombia es miembro activo y fundador de la **Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ)** (sigla en inglés¹) (Consejero Fundador, doctor Humberto Mora Osejo) y Colombia desde entonces ha sido uno de los vicepresidentes permanentes. El delegado se designa por la Sala Plena del Consejo de Estado.

La asociación fue fundada en 1983 y en la actualidad cuenta aproximadamente con 100 socios, entre jurisdicciones y organizaciones internacionales de los 5 continentes. El propósito de la IASAJ, es promover el intercambio de ideas y experiencias entre los distintos socios, acerca de la organización y funcionamiento de las jurisdicciones administrativas de los países participantes y de la forma de tratar los conflictos jurídicos que se presentan en las administraciones públicas.

Con el fin de llevar a la realidad el objetivo de asociación, esta promueve el desarrollo de estudios jurídicos por parte de sus miembros y busca difundir

1 International Association of Supreme Administrative Jurisdictions. En francés AIHJA: Association Internationale des Hautes Juridictions Administratives.

los mismos a través de encuentros entre los representantes o delegados de sus asociados, quienes a su vez tiene el deber de difundir o contribuir a la difusión al interior de sus respectivas jurisdicciones, de las conclusiones a las cuales se arrije en cada encuentro.

La IASAJ organiza, generalmente de manera anual o máximo cada tres años, un congreso, en el cual se lleva a cabo dicha labor de intercambio de ideas y experiencias a la cual asisten sus miembros activos y cuenta también, ocasionalmente, con la participación de observadores que aún no hacen parte de la Asociación. Con ocasión de cada congreso, publica las memorias del mismo, a fin de que los miembros puedan contar con un instrumento de estudio desde una perspectiva internacional o de derecho comparado, de la jurisdicción administrativa.

El Consejo de Estado ha adelantado gestiones ante la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, el Ministerio del Interior y de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin que a la fecha haya sido posible resolver el tema del pago de las expensas correspondientes a dichas membresías, que no pasan de mil (1.000) euros al año.

La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial ha señalado que no es posible la cancelación de los montos señalados, hasta tanto no haya sido sancionada una Ley de la República, en la cual se apruebe la pertenencia de Colombia a esas asociaciones.

En consecuencia se requiere una ley que autorice al Gobierno Nacional para que incluya en el presupuesto correspondiente a la Rama Judicial un rubro, con el objeto de que el Consejo de Estado pague las cuotas de los compromisos internacionales adquiridos con la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa (AIT) y la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ).

Héctor Helí Rojas Jiménez,

Honorable Senador de la República de Colombia.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día ... del mes de ... del año ... se radicó en este despacho el Proyecto de ley número ..., con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por ...

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 284 de 2008 Senado, *por la cual se ratifican las membresías del Consejo de Estado en la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa (AIT) y en la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ)*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 2007 SENADO

por la cual se reforma la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

Atendiendo la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, rendimos ponencia al Proyecto de ley número 10 de 2007 Senado, *por la cual se reforma la Ley 685 de 2001, Código de Minas*, con las siguientes consideraciones:

1. El Proyecto de ley número 10 de 2007 Senado, fue presentado por el señor Ministro de Minas y Energía en la anterior legislatura como Proyecto de ley 212 de 2007. Empero, y a pesar del análisis hecho por los ponentes y por la Contraloría General de la República, su autor decidió retirarlo.

El Proyecto de ley 010, para el cual se presenta esta ponencia, tiene en lo fundamental el mismo alcance del 212 de 2007. La diferencia entre las dos propuestas radica en que del Proyecto de ley 10 de 2007 Senado, se eliminó un artículo que retiraba la exoneración vigente al pago de costos y tasas de orden ambiental por uso de auditores externos, y adicionó un parágrafo en el que rebaja el pago del canon superficiario al 50% por cumplimiento en trabajos de exploración. Por otro lado, el proyecto de ley número 42 perseguía exceptuar del proceso licitatorio a las entidades territoriales del orden municipal en cuya jurisdicción existan depósitos y yacimientos de sal gema o sal marina, estén asociadas o no con otra u otras entidades públicas o privadas, cuando alguna de ellas manifieste su interés en contratar la respectiva concesión al Ministerio de Minas y Energía. Esta se adjudicará entonces a su favor sin tener en cuenta el proceso licitatorio de que trata el artículo 355 de la Ley 685 de 2001.

El Proyecto de ley número 10 de 2007 Senado, pretende modificar la Ley 685 de 2001, Código de Minas, en sus artículos 31, 38, 74, 84, 101, 112, 116, 187, 205, 206, 212, 235, 255, 270, 271, 273, 274, 280, 285, 325, 332, 334; adiciona cuatro artículos, sobre la creación de distritos mineros especiales, impulsa la llamada responsabilidad social empresarial, le da un plazo de seis

meses a Ingeominas para actualizar y consolidar la información sobre las áreas que conforman el catastro minero en el territorio nacional y establece que las disposiciones contenidas en la reforma no se aplican en caso de afectar a las comunidades y grupos étnicos; y deroga los artículos 190, 191, 203, 211, 215, 282, 292, 298 y 316 de la Ley 685 de 2001.

Según el Ministro de Minas y Energía, doctor Hernán Martínez Torres, la "implementación (del Código de Minas) a lo largo de los últimos cinco años ha evidenciado la necesidad de realizarle algunos ajustes" (Memorias al Congreso 2006-2007, p. 97), lo que, según él, consolidará lo que llama "una legislación minera moderna". Cambios que el señor ministro resume así:

- Facultar al Gobierno Nacional para delimitar áreas especiales en las cuales exista información geológica que indique la existencia de potencial minero importante, con el fin de establecer una selección objetiva de los concesionarios a partir de la determinación de la capacidad técnica y económica.

- Facilitar la integración de áreas mineras, como mecanismo para lograr un desarrollo más eficiente de los proyectos mineros, incluyendo los contratos en áreas de aporte contratadas en la vigencia del Decreto 2655 de 1988 (anterior Código de Minas).

- Extender a otras obras de infraestructura de interés nacional las autorizaciones temporales para la explotación de minerales con destino a dichas obras.

- Imponer la cancelación del canon superficiario al momento de la presentación de la propuesta, con el fin de evitar que el Estado entregue derechos sobre las áreas mineras de su propiedad, sin percibir nada a cambio, como sucede en la actualidad.

- Centralizar la presentación de la propuesta únicamente en las entidades delegadas para la administración del recurso minero, con el fin de evitar los

¹ Memorias del Ministro de Minas y Energía al Congreso Nacional 2006-2007, julio de 2007, p. 97.

permanentes conflictos que se generan en alcaldías y notarías del país con la presentación por correo certificado.

- Asignación de áreas con base en criterios de orden técnico y económico para adelantar proyectos mineros en áreas mayores a 20 hectáreas.

- Cobro de las actividades de fiscalización minera, con el fin de asegurar recursos para la realización de las visitas de fiscalización a cargo de la autoridad minera.

2. Antes de entrar a analizar los componentes de la reforma propuesta por el Ministerio de Minas y Energía al Código de Minas o Ley 685 de 2001, es necesario dejar sentadas unas ideas que permitan comprender con mayor amplitud las implicaciones de la actual legislación minera y los impactos que sobre ella y los negocios de la minería tiene su reforma en el sentido propuesto por el Gobierno. El Código que hoy tenemos ya es en sí un código pro gran minería. Así se diseñó en su momento. Un código que sacó al Estado prácticamente del negocio, explicado además por todas las concepciones del Banco Mundial, que supone que es la empresa privada la única que debe hacer este tipo de negocios. A ese Código le cae bien una frase de Paul Getty, el gran petrolero gringo, quien dice: “Los pobres heredarán la tierra (Salmos 26:8)”. Y agrega Getty: “Pero no los derechos sobre los minerales”. El Código que tenemos es pro gran minería y la reforma, como se explicará, presenta una cantidad inmensa de problemas. Este código no tiene arreglo y no es propósito de quienes firman la presente ponencia coger a Frankenstein, pintarle los labios, ponerle aretes y salir a decir que queda bien.

El Código es un mal código y ojalá la reforma lo arreglara de alguna manera. Razón por la que se vuelve entonces importante preguntarnos qué es lo que tiene de malo. Un recuento breve de los adefesios que están sucediendo en la minería colombiana ilustra no solo que el Código es malo, sino también que la reforma propuesta lo único que hace es darle más gabelas a la gran minería, pero sin arreglar los problemas que padece la minería, ni la grande, ni la mediana, ni la pequeña.

La gran minería es por definición de trasnacionales y está muy imbuida por el espíritu de la época, según el cual todo lo que sea de trasnacionales es bienvenido, todo lo que sea capital extranjero es bienvenido y si son trasnacionales y capital extranjero tiene uno que tender a aplaudir, porque si pone dudas se queda como antediluviano. Joseph Stiglitz, Premio Nobel de Economía, ex altísimo funcionario del Banco Mundial por tiempos muy largos y consejero económico del gobierno de Bill Clinton en Estados Unidos, es decir, un personaje que conoce por dentro el mundo de las trasnacionales, le endilga a la inversión extranjera haber cumplido “un papel importante en muchos –pero no todos– casos de éxito en el desarrollo en países”. Pero dice también Stiglitz, que la “lista de las legítimas reclamaciones contra la inversión extranjera directa tiene más aspectos. Dicha inversión a menudo sólo florece merced a privilegios especiales arrancados a los Estados. (...) Privilegios [que] con frecuencia son el resultado de la corrupción, del soborno a funcionarios del Gobierno. La inversión extranjera directa solo llega al precio de socavar los procesos democráticos. Esto es particularmente cierto en las inversiones en minería, petróleo y otros recursos naturales, donde los extranjeros tienen un incentivo real para obtener concesiones a precios bajos”². Sobre esto se llama la atención, porque apunta a poner en su sitio a los inversionistas foráneos. Puede haber inversión extranjera, pero obsérvese la alerta que hace una persona como Stiglitz, tan conocedora de este tipo de procesos.

Por otro lado, resulta inevitable la contradicción entre minería y medio ambiente y, en general, entre producción y medio ambiente, pero en la minería suele ser más complicado el asunto, por razones de índole técnica y también porque en ciertas circunstancias, en el negocio de la minería puede haber utilidades descomunales. Entonces, cuando la utilidad es exorbitante, los riesgos se disparan, porque aparecen todo tipo de fenómenos supremamente difíciles de manejar. El señor J. F. Dunning, un inglés del siglo XIX, cuando se discutía cómo operaba el capitalismo, decía: “El capital odia la ausencia de ganancias o una ganancia mínima, como la naturaleza tiene horror al vacío. Si la ganancia es conveniente, el capital se muestra valiente: un 10 por ciento asegurado, y se le puede emplear en todas partes; un 20 por ciento y se entusiasma; un 50 por ciento y es de una temeridad demencial; al 100 por ciento pisotea todas las leyes humanas; con el 300 por ciento no hay crimen que no se atreva a cometer, inclusive a riesgo del cadalso. Cuando el desorden y la discordia dan ganancia, los estimula. Prueba de ello, el contrabando y la trata de negros”. Hoy se podría decir lo mismo, como lo prueba el narcotráfico o ciertos negocios mineros en que hay utilidades escandalosas. Por ejemplo, el negocio minero y petrolero de la invasión de Estados Unidos a Irak. Allí hacen los jefes del

establecimiento norteamericano una gran matanza detrás de los hidrocarburos del pueblo iraquí.

Aplíquese al medio ambiente el axioma de que con el 300 por ciento no hay crimen que el capital no se atreva a cometer y se tendrá una idea del lío que se genera. Porque el cuidado del medio ambiente se termina convirtiendo en un obstáculo para la obtención de esas ganancias. Normalmente, recuperar pérdidas medioambientales es supremamente complicado. ¿Y qué está pasando? La gran minería del carbón en la Costa Atlántica está haciendo huecos de 300 metros de profundidad, en superficies que pueden llegar a tener decenas de miles de hectáreas. Allí se van a acabar los ríos, sin mencionar a los pajaritos, con una gran destrucción de tierras agropecuarias. También está el lío en las playas de Santa Marta, con inmensas pérdidas ambientales. Y hay gravísimos problemas de salud. Los médicos de La Jagua de Ibirico (Cesar) dicen que ciudadanos que en esa región nunca se han fumado un cigarrillo, en las placas les salen los pulmones negros. Son también problemas medioambientales. Ha habido desplazamiento de poblaciones, por ejemplo, la de Tabaco (La Guajira) contigua a El Cerrejón, desalojada por la fuerza. No hubo bala porque los policías le ganaron a garrote a la gente y la sacaron. Todo detrás de esas ganancias de las que estamos hablando. Son grandes pérdidas ambientales, una realidad que también afecta a la pequeña minería, y esto hay que decirlo con franqueza. La pequeña minería también genera unos problemas ambientales.

3. ¿Quién paga los costos ambientales?, pregunta la Contraloría General de la República. Al final, de una u otra manera, los termina pagando la Nación, todos los colombianos. Esto se ve en Santa Marta. Si el famoso tren que van a meter por debajo de las camas de unos hoteles y de unos apartamentos termina desvalorizando esas propiedades, pues los propietarios van a demandar a la Nación y la Nación va a tener que pagar y se acaba el cuento. Y estos cálculos no los hace nadie. ¿Cuánto ha costado el deterioro de la red vial entre La Loma y Santa Marta? ¿Quién paga los muertos de las mil doscientas tractomulas que van como yoyos por la región? Estas son realidades. Tan mal anda lo del asunto medioambiental, que el Ministerio de Ambiente, en concepto enviado mediante Oficio 1000-2-119370, de noviembre de 2007, a la Presidencia de la Comisión Quinta del Senado, pide que se deroguen los artículos 203, 204, 207, 211, 213, 215, 282, 292 y 298 del actual Código de Minas. Y por supuesto que tales artículos no serán derogados. En octubre de 2007, en Suárez, Cauca, se derrumbó una mina y hubo veintidós muertos, aplastados como cucarachas. El 14 de octubre de 2007, en Santander, otro montón de gente muerta en una mina. Pero lo increíble es que, por ejemplo en Suárez, veinte días antes de la matanza, Ingeominas estuvo por allá y dijo: esta mina es ilegal y se les va a caer encima. Y no ejercieron ningún tipo de presión política para que fuera clausurada. No, siguió funcionando, advertidos todos de que se les iba a caer encima y de que estaba funcionando en condiciones de ilegalidad.

Sobre los problemas ambientales de la gran minería resulta pertinente citar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, que en el estudio titulado “Análisis de la Información presentada por la empresa Drummond Ltd dentro del expediente número 3271”, mediante el cual se da licencia ambiental a los contratos mineros El Descanso, Similoa y Rincón Hondo, enero de 2007, dice:

“En cuanto al manejo de suelos contaminados con hidrocarburos, se observa que en el proyecto La Loma las medidas no son efectivas, por lo cual se solicita que la autoridad ambiental solicite, de manera periódica, informes de calidad de suelos”.

“En la Resolución 0017 del 5 de enero de 2007 se determina que “en algo más de 1.800 hectáreas de compensación establecidas, el avance en la implementación no alcanza el 0.6%”, cifra mínima, frente a un lapso de tiempo de 12 años”.

“Es evidente que en la zona de La Loma existen unos incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental que ameritan un estricto seguimiento por parte no solo del MAVDT sino de Corpocesar, que dentro del marco propio de sus competencias emite permisos de aprovechamiento forestal, concesiones y vertimientos de agua y de emisiones atmosféricas”.

“La Procuraduría detectó que en los predios aledaños a la actual explotación de La Loma se observan grandes montañas de estériles que no han sido dispuestas y, que con el aire, se dispersan en la atmósfera, llegando finalmente al ganado, a la vegetación, a las fuentes hídricas e incluso, son inhaladas por los vecinos de la zona”.

“En el estudio presentado por la Drummond Ltd y revisado por este Ministerio Público, se considera que existen soportes técnicos importantes que no fueron presentados y, por ende, no es posible evaluar y validar un monitoreo de la calidad del aire con la información presentada”.

2 Joseph Stiglitz, (2001) *El Malestar en la Globalización*, Santillana Ediciones Generales, pp. 146 y 153.

“No entiende este Ministerio Público cómo se sustenta la contaminación del recurso hídrico en la eventual falta de tecnificación en los cultivos, pues estos no utilizan, de manera representativa, agroquímicos que permitan darlos como la principal fuente de contaminación y, en cambio, pasan inadvertidos los efectos nocivos que pueden causar los vertimientos industriales de las empresas carboníferas de la zona”.

“Dentro de la identificación y Evaluación Ambiental de las diferentes actividades del proyecto se encontraron 40 impactos ambientales negativos y 4 positivos. Se encontró que los ecosistemas bióticos y físicos como el suelo, el agua, la fauna y la flora, son altamente afectados por las actividades de montaje de la mina y seguirán siendo afectados durante la explotación. Los recursos acuáticos son uno de los más afectados en las labores de montaje y en la explotación del material, debido al aumento de descargas de residuos domésticos e industriales sobre los acuíferos y al aporte de aguas con residuos de la actividad minera”.

“Remoción de la cobertura vegetal: La eliminación de la vegetación existente en las zonas de adecuación de infraestructura y futuras zonas de explotación causará la pérdida de biomasa y desplazamiento de fauna asociada, además interrumpirá el flujo de organismos a través de los corredores biológicos existentes y eliminará las zonas de vegetación protectora de ecosistemas acuáticos en áreas de reubicación de cauces.

“Cambio en el uso de suelos agrícolas productivos: Se deberán comprar tierras para la explotación minera. Estas tierras, requeridas para las zonas de seguridad y los predios vecinos al proyecto, verán restringida la actividad productiva al presentar un riesgo potencial por contaminación con las explotaciones mineras (actividades como la extracción, excavación, cargue, transporte y manejo del carbón, que generan material particulado). La incertidumbre frente a la probabilidad de afectación a cultivos o ganadería disminuye la probabilidad de inversión en tierras aledañas. Igualmente, el abandono de los predios activará una nueva dinámica de uso del suelo en la zona, que sólo será posible caracterizar en el momento en el que se produzca, pues depende de muchas condiciones externas como el orden público local, el mercado de productos y las condiciones económicas de los habitantes. El desarrollo de las actividades mineras requiere el uso de las tierras que en la actualidad tienen uso ganadero o agrícola en cultivos y procesamiento de palma africana”.

Ahora, la solución de los problemas va a ser un lío de inmensas proporciones, como el caso de la Costa Atlántica con el problema de las tractomulas. Meten el tren que les va a mejorar las ganancias a las trasnacionales y que dejará sin empleo a más de mil choferes, porque esas tractomulas no quedarán valiendo nada. ¡Ojo con todos los empleos indirectos de toda la región, otro enredo que aparece!

No son menos graves los problemas laborales. En la gran minería más de la mitad de los trabajadores no son contratados directamente por las empresas, sino a través de un sistema de subcontratistas, para birlarles sus derechos laborales. Y en el resto de la minería ni se diga los líos que hay, mejor ni mencionarlo. Los problemas de salud ocupacional, como los daños de columna vertebral, son gravísimos en El Cerrejón, Glencore y Drummond. Se imponen unas jornadas labores absolutamente antitécnicas: doce horas pegados de unas máquinas que les licuan la columna vertebral a los trabajadores.

Y se suma el problema de las regalías y los impuestos. Las regalías que se pagan son malísimas. En el negocio de la minería todo el mundo gana más plata que el dueño del mineral, que es la Nación colombiana. Gana más el que lo saca, el que lo transporta, el que lo asegura, el que lo revende, el que comercializa, todos ganan más que Colombia, que es el dueño del mineral. Pero se oye decir que se debe tener en cuenta el *State Take* y los impuestos de renta. Según el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el impuesto de renta efectivo para la gran minería en la Costa es: en el año 2000, 32%; en el año 2003, 36,9%; y en el 2006, 25,5%. En el año 2003 el impuesto de renta pagado por las grandes compañías de la minería del carbón, aunque subió un poco era menos de lo legal, el 38,5%, y ahora está en 25,5%. ¡Les bajaron en 11,4% el impuesto de renta! ¿Cuánta plata le significa esto a la Nación? Y aquí hay que tener en cuenta que se habla de promedios.

El caso del control por parte del Estado es para sentarse a llorar. Desde antes de aprobar el actual Código de Minas (Ley 685 de 2001), se decía que el Estado pondría todo el énfasis en ser un *facilitador* y *fiscalizador* del desarrollo de los proyectos mineros, dejando en claro que es “la iniciativa privada la única fuerza capaz de generar el desarrollo minero del país”. (UPME, Plan Minero Visión 2019, pp. 13). Procurando “que quienes operan el negocio minero lo hagan con criterios de desarrollo sostenible”, y así contribuyan “también al bienestar de las comunidades involucradas y al progreso de la economía nacional”. En el Plan Nacional de Desarrollo Minero 2007-2010, Minminas y UPME, agosto de 2007, se agregaba que “El Estado... renuncia a

ser empresario minero, pero continúa participando en el negocio de la minería como vendedor de acceso a áreas con expectativas mineras”. Enfoque que lleva a que el empresario sea tratado como cliente, a quien “el Estado debe buscar y atraer, ya que ellos, con sus inversiones y actividad, pueden generar mayores recursos para el Estado y más riqueza para el país”.

¿Y qué ha pasado con lo de ser facilitador y fiscalizador a los contratos de gran minería? Facilitador de las trasnacionales, sí, fiscalizador, para nada. La Contraloría General de la República, *Informe de Auditoría Gubernamental con enfoque integral modalidad Regular*, Ingeominas vigencia 2006 (agosto 31 de 2007), dice:

“La Contraloría General de la República observa que los continuos cambios en la administración del sector minero, durante los últimos diez años, a pasar de una entidad a otra su manejo y dirección, no han favorecido la consecución de los resultados esperados; por el contrario, en cada cambio o transferencia de funciones de autoridad minera a un nuevo organismo, se mantienen o se generan vicios y deficiencias, o nuevas problemáticas y situaciones que no se ajustan al deber ser y a las cambiantes necesidades del sector”.

Como resultado de la reestructuración Minercol-Ingeominas “persisten situaciones del pasado relacionadas con demoras y falta de oportunidad en los trámites de solicitudes de concesión minera, deficiencias en el control técnico y fiscalización de los títulos mineros, falencias en el recaudo del canon superficial y regalías, regular efectividad en la aplicación de procedimientos y evidentes problemas de confiabilidad y oportunidad en el manejo de la información”.

“En el área del servicio minero (Ingeominas) se presenta falta de celeridad y oportunidad en el trámite de las solicitudes de concesión minera, en contravía a los procedimientos establecidos por la entidad para tal fin”.

“El seguimiento y control que realiza el Instituto (Ingeominas) a los títulos mineros, respecto al recaudo de canon superficial y regalías muestra deficiencias por cuanto no se logra el recaudo que efectivamente le corresponde, según lo normado, para tal efecto, lo cual origina el cobro por cartera vencida”.

“Se observa la dilación y demora de la entidad (Ingeominas) en surtir oportunamente los trámites en la evaluación de solicitudes de Concesiones Mineras. Con ello se afecta directamente a otras propuestas que solicitan la misma área y mientras la entidad (Ingeominas) no decide al respecto, esta (el área) se considera congelada por la entidad sin permitir el acceso a ella de otros proponentes”. Hallazgo Expediente GCG-144 (solicitud concesión minera). Solicitud radicada el 16 de marzo de 2005 y la primera actuación se dio 16 meses después, 7 de julio de 2006.

“La entidad (Ingeominas) a 31 de diciembre de 2006, presentaba inscritos en el registro minero nacional 5.508 títulos, de los cuales 3.582 están bajo la jurisdicción de Ingeominas para su vigilancia y control y desconoce el número de contratos de concesiones, licencias de explotación, permisos que le cancelan la regalía causada anualmente y aquellos que se encuentran en mora a 31 de diciembre de 2006. Igualmente, ... se observa que la entidad recaudó por concepto de regalías, 2.223,8 millones de pesos aproximadamente (equivalente al 0,36% del total de las regalías recaudadas en el 2006), sin identificar el mineral objeto del recaudo, situación que no permite establecer el porcentaje y monto real a distribuir”. Hallazgo número 7.

“Se observa que para el año 2006 se facturaron \$3.793 millones y se recaudaron \$2.968 millones (corresponde al 78%), con una cartera vencida por valor de \$824,6 millones correspondientes al 22%. Lo anterior permite establecer que a la presente se continúa facturando canon superficial de la vigencia 2006, incumpliendo el cobro anticipado de dicho canon superficial, contrario a lo establecido en el artículo 230 del Código de Minas que exige el pago de la anualidad de manera anticipada”. Hallazgo número 8.

“La información de producción minera nacional que es publicada por Ingeominas en su página web, no se ajusta a la realidad y solo hacen referencia a unos cuantos minerales, debido a que dicha información es extractada solamente de las declaraciones de los titulares (mineros) y son muchos los que no declaran o no cumplen con los términos establecidos en la ley, lo que origina que la información publicada no sea confiable, ni oportuna”.

“En la revisión de los expedientes mineros se evidenciaron las anteriores inconsistencias, las cuales se deben a la falta de oportunidad y cuidado en las actuaciones que deben de desarrollar los funcionarios de Fiscalización y Seguimiento Minero (de Ingeominas), lo que ocasiona cobro indebido de las contraprestaciones económicas, mala interpretación de los autos proferidos y desgaste administrativo en general”.

Y al respecto de la fiscalización de los contratos de la gran minería, dice la Contraloría, hablando del Contrato número 067 de 2001, Cerrejón Zona Norte Area Patilla, que comprende parte de la explotación del Cerrejón:

Representante técnico: La cláusula vigésima del contrato establece que la Nación tendrá un representante técnico, quien será su portavoz “durante la ejecución y cumplimiento del presente contrato”. El representante técnico “deberá vigilar la completa, correcta y cumplida ejecución de las obligaciones en desarrollo del objeto contractual, dará las instrucciones del caso, hará observaciones para prevenir o corregir incumplimientos de El Contratista, pedirá y recibirá de él informes, explicaciones o reclamaciones a que haya lugar, dará aprobaciones que se requieran cuando se ajusten a los términos contractuales, aplicará o recomendará la imposición de sanciones y medidas preventivas de incumplimiento y en general velará por los intereses de la [Nación] en la ejecución y liquidación del presente contrato y de los subcontratos que de este se deriven”. (Contrato número 067 de 2001).

Según Ingeominas existe un grupo especializado que realiza las funciones del Representante Técnico, empero, para la Contraloría “se observa que no se cumplen a cabalidad las funciones en la forma y fondo, conforme a los términos del contrato”.

Volúmenes de producción Contrato 067 de 2001:

“Se observa que [Ingeominas] no ha dado estricto cumplimiento en lo relacionado a la verificación en campo a los volúmenes de producción. No se observa en el contrato en comento una cláusula clara y específica para la medición o evaluación de los volúmenes de producción y volúmenes finalmente exportados, esto, sin que la Autoridad Minera haya hecho reparos u observaciones al respecto”.

Visitas de campo Contrato 067 de 2001:

“Los informes de visitas de campo se limitan a efectuar recuentos generales de las acciones de dichos desplazamientos sin los debidos soportes documentales o de campo, situaciones que pueden conllevar a riesgos innecesarios en el desarrollo contractual, vacíos de interpretación y eventuales controversias por las partes en la liquidación de las regalías correspondientes al contrato en comento”.

Las empresas se gastan inmensas sumas auditando los negocios para que la gerencia no se robe la plata. Uno entonces esperaría que el Estado colombiano se gastara una plata importante auditando estos negocios con las transnacionales, pero lastimosamente no es así, no se audita. Por ejemplo, la figura legal de los “representantes técnicos” no aparece en esas minas. De ahí que, en cierto sentido, cuánto carbón se despacha lo definen las empresas privadas. Es lo que ellas digan. La calidad del carbón es, más o menos, lo que digan, los costos son los que digan. Y resulta que en varios de los contratos hay una figura que se llama la “ganancia presuntiva”, que depende del grado de utilidad que se logre. Y nunca en ningún contrato se ha logrado un peso de utilidad de esos para el Estado colombiano, porque no solo los foráneos lo calcularon para que fuera prácticamente imposible obtenerlo, sino que además fácilmente nos están inflando todos los costos para que nunca aparezca. Es uno de los hechos más graves de todo lo que está sucediendo. La debilidad de Ingeominas, la entidad que se supone tiene que hacer la auditoría, es absolutamente terrible. La situación empeora con cada cambio de nombre de las empresas que deben proteger el interés nacional. Cada nueva empresa del Estado es peor que la anterior. Es un desastre que el Estado colombiano no vigile si le están robando o no la plata.

4. Se ha hecho una síntesis de los problemas del Código de Minas. Y bajo tal perspectiva se debe evaluar la reforma a la Ley 685 de 2001. Y nos preguntamos: ¿y cuál de esos problemas va a resolver? O por lo menos ¿a cuál de esos problemas le apunta? O si no, para qué hacemos la reforma. Si no vamos a arreglar ninguno de los líos que se tienen, para qué se hace la reforma. ¿Qué es lo que se encuentra en el proyecto? Mantiene la concepción pro gran minería, que parte de una idea que el Gobierno no puede demostrar y es suponer que lo de la gran minería sí funciona bien. Por ejemplo, que la gran minería en lo del medio ambiente sí funciona bien y lo que se ha demostrado es lo contrario. Es un poco la solución del mercado: la gran minería nos va a solucionar todos los problemas. En la exposición de motivos del Proyecto de ley 10 de 2007 Senado, el señor ministro de Minas y Energía, doctor Hernán Martínez Torres, dice que “ha conducido a que cualquier persona sin acreditar capacidad técnica y económica alguna adquiera la calidad de titular de los contratos y sean muy escasos los proyectos serios y eficientes”. Y como se verá, para el señor Ministro los proyectos serios y eficientes son los de la gran minería, y nada más. Agrega: “Que las modificaciones se encaminan a conseguir una verdadera industria minera” y que la verdadera industria minera es la gran minería. Por último concluye: “El desarrollo de la industria minera permitirá la ejecución de los grandes proyectos estratégicos (...) por parte de empresas

sólidas y expertas”. Ahora, en esta ponencia nos proponemos analizar, no el texto aprobado en primer debate por las mayorías uribistas en la Comisión Quinta del Senado, sino la ponencia para segundo debate presentada el pasado 18 de febrero por el Senador Julio Manzur Abdala, porque, como lo demostró la discusión en primer debate sobre el Proyecto de ley 10 de 2007 Senado, esta es la posición o la ponencia que tiene el apoyo del Ministerio de Minas y Energía. Ahora, la ponencia presentada por el Senador Manzur contiene, en esencia, lo aprobado en primer debate. Hecha la precisión anterior, continuemos entonces con nuestro análisis.

En los documentos oficiales, el Gobierno señala peyorativamente a los pequeños mineros por no tener actitudes empresariales, pero les da valor, porque ellos con su trabajo de años les ahorran a las grandes compañías los trabajos de exploración, al ya haber identificado el lugar de los yacimientos. El Plan Nacional de Desarrollo Minero 2007-2010, Ministerio de Minas y Energía y UPME (agosto de 2007), dice: Por tanto, “se considera que durante el presente período, el foco de la gestión estatal para el sector debe ser la generación de un ambiente de atención al cliente que avive su confianza en el país y motive mayores inversiones en la exploración y el desarrollo de proyectos mineros. Desde hace dos o tres años se viene registrando en el país un notable incremento en la actividad exploratoria, el cual es el resultado de varios factores —principalmente exógenos— que han llevado a los inversionistas mineros a poner sus ojos sobre Colombia”.

Y en la lógica de considerar al minero un cliente del Estado, se le clasifica en cuatro segmentos:

1. Unidades que laboran a pequeña escala con o sin estructura empresarial, “cuyas labores están entroncadas con la cultura regional y que no consideran a la minería como un negocio sino como una actividad de sustento”.

2. Empresas mineras como industriales que obtienen directamente sus insumos minerales. Entre estas se encuentran CI Carbones del Caribe S. A., CI Corcarbón S. A., Mineros S. A., Cementos Argos S. A., Cemex de Colombia, Brinsa, Monómeros, Fosfatos del Huila y Fosfonorte, entre otras.

3. Empresas especializadas altamente especializadas en actividades de exploración. Se les denomina empresas aceleradoras del desarrollo minero. De ellas se destacan Greystar Resources, Cambridge Mineral Resources, Colombia Goldfields y Tao Mining, entre otras.

4. Grandes empresas mineras internacionales. De estas se destacan BHP Billiton, Angloamerican, Xstrata, Glencore y Drummond Coal Mining. También están presentes en Colombia, en desarrollo de labores exploratorias Sociedad Kedahda S. A. y Barryck Gold, entre otras.

Y observa el Plan de Desarrollo Minero que las empresas mineras mundiales han aumentado la “movilización de recursos exploratorios hacia Latinoamérica”, frente a lo cual Colombia puso a “tono su legislación minera con las equivalentes de los países latinoamericanos competidores,” y por ello emprendió “una intensiva campaña de exploración para poder presentarle a los eventuales inversionistas un adecuado conocimiento potencial minero del país y desplegar una intensa labor de promoción internacional”. Entre los factores internos que hacen atractiva a Colombia se encuentran, “además de los ambientes metalogénicos, el elemento clave para generar una percepción positiva del potencial geominero del país haya sido la existencia de un basto número de pequeñas explotaciones mineras a lo largo y ancho de su territorio”. (Colombia cuenta con 34 distritos mineros). Se ratifica entonces el valor que para el Ministerio de Minas y Energía tiene la pequeña minería: identificar los lugares donde están los yacimientos.

Según la reforma al Código de Minas, el tiempo de las exploraciones, hay que alargarlo (artículo 4° mediante el cual se adiciona un párrafo al artículo 74 de la Ley 685 de 2001). Dice además la exposición de motivos que eso es bueno, porque se le mejoraron las condiciones a la gran minería. Se volvió indefinido, porque eso de que se puedan hacer prórrogas de dos años, lo vuelve indefinido. Y se ha dicho mucho, que eso no es bueno porque se congelan las áreas. Pero la solución propuesta por el Proyecto de ley 10 de 2007 Senado, es al revés y agrava el problema.

Reduce el canon superficiario a las mayores empresas, lo que también afecta el congelamiento las áreas (artículo 13, mediante el cual se modifica el artículo 230 de la Ley 685 de 2001). En Colombia la transnacional del oro, Kehdada, subsidiaria de la Anglo Gold Ashanty, una de las transnacionales más grandes del mundo en minería del oro, en este momento está comprando títulos y pidiendo derechos sobre cuatro y medio millones de hectáreas en 322 municipios. Estas cosas las debiera controlar el Código de Minas. Es bueno plantearse una pregunta: ¿sí es bueno que una empresa tenga derechos mineros en 322 municipios de Colombia? ¿Es bueno que una empresa minera de ese calibre termine controlando los concejos municipales de 322 municipios?

¿O quién controla el concejo municipal de La Jagua de Ibirico o el de los pueblos mineros de La Guajira!

Existen dos artículos que configuran la idea de que es una reforma pro gran minería. Uno es el de la delimitación de las áreas especiales (artículo 1º, mediante el cual se adiciona unos incisos al artículo 31 de la Ley 685 de 2001). Se trata de escoger unas áreas especiales en Colombia para contratarlas en unas condiciones también especiales. Dice que es para que participen “empresas mineras con estructura y experiencia adecuadas para el desarrollo de grandes proyectos mineros”. Y agrega el artículo que la ley “evitará que la misma –o sea el área– sea fraccionada por los solicitantes mineros en perjuicio de la explotación integral y racional del yacimiento”. Entonces hay que evitar que se fraccionen las áreas, o sea, una reforma para la gran minería. Nos dicen que es más racional así, idea que es bien discutible. Allí donde existen derechos, se puedan integrar, pero ¿integrar en beneficio de quién? ¿Del más grande o del más pequeño? ¿Bajo el control de quién quedará el área? Es evidente que la norma está perfectamente concebida para hacer negocios de mayor escala. Pero la exposición de motivos de este artículo genera una alerta. Dice que esto de la “integración de las áreas es para la explotación racional y para desarrollar una sola estrategia de exportación, transporte y venta, entre otros”, o sea, para concentrar el negocio.

Entonces, con Constitución en mano se sostiene lo de la integración, y se cita el artículo 80, que reza: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”. Y obsérvese que el artículo no utiliza la palabra “racional” en ninguna parte, pero se dice, para justificar la reforma al Código de Minas: “Como se observa, la explotación racional de los recursos es un objetivo tanto constitucional como legal que debe ser desarrollado”. Y resulta que la Constitución no utiliza la palabra racional. Se inventa el Ministerio de Minas y Energía que allí está la palabra para aducir que es un objetivo constitucional. ¿Y cómo explican lo que quiere decir racional?: “Adicionalmente dicho principio –o sea, el de la racionalidad– se apoya en razones de orden técnico y económico, pues las áreas con un potencial interesante –es decir las buenas, el lomo, donde están los recursos en grande– deben explotarse siguiendo un planteamiento minero organizado y unificado para evitar que al fragmentarse en pequeñas explotaciones o proyectos destruyan los yacimientos, depreden los campos y deterioren el medio ambiente”. O sea, si no es la gran minería, unificando los campos, lo que pasa es que al fragmentarse en pequeñas explotaciones o proyectos, destruyen los yacimientos, depredan los campos y deterioran el medio ambiente, y para que no queden dudas de qué están pensando, pone el doctor Hernán Martínez un ejemplo de desastre: “Como desafortunadamente ha ocurrido con gran parte de las explotaciones carboníferas en el altiplano cundiboyacense”, que, como se sabe, está lleno de pequeña minería. Esa es la tesis. Esto es lo que quieren hacer: afinar, mejorar las gabelas y las condiciones para la gran minería. La explicación es que la pequeña minería hace muchos daños y en la pequeña y en la mediana hay mil problemas que el Código ni su reforma intentan solucionar de manera democrática. El Código no hace nada para la pequeña minería fuera de intentar ponerla en condición de que no exista. Entonces el problema de la pequeña minería se va a arreglar es logrando que no exista, o porque no se le dan concesiones, o porque la van a integrar con la gran minería. Un estilo en la lógica de que el niño está enfermo y para curarlo de la enfermedad se lo mata y se acaba el problema, se le desaparece sin duda alguna la enfermedad.

Surge entonces una discusión. Está claro que la gran minería no está exenta de los deterioros ambientales, que incluso pueden ser mayores. ¿Qué deteriora más, la pequeña minería carbonera de socavón del altiplano cundiboyacense o la gran minería a cielo abierto en la Costa Norte de Colombia? Tal cosa no está muy clara, pues no existen estudios comparativos al respecto. Puede que sí, puede que no. Estamos hablando de centenares de miles de hectáreas que estamos perdiendo de pronto para siempre. Las trasnacionales dicen que vuelven y ponen los arbolitos y se arregla todo. Pero en todo caso, ¿hoy qué hace más daño, la minería de socavón o la de cielo abierto?

Los líos laborales están presentes en las dos formas de minería y también los demás problemas. Pero aquí aparece otra discusión: ¿qué es eso de la racionalidad? Por ejemplo: para un país lleno de desempleo, la racionalidad de la gran maquinaria, que sin duda la tiene y por eso existe, ¿sí es racional frente al desempleo? Los países serios esto lo discuten de fondo, ¿cómo hacer para que el empleo no desaparezca? En Boyacá, en cambio, es probable que sea poco racional esa explotación minera de pico y pala desde el punto de vista de lo tecnológico, pero también que tengan menos problemas de desempleo que los existentes en el Cesar y La Guajira. Los camioneros que transportan el carbón entre la Jagua de Ibirico y Santa Marta lo han planteado, en el sentido de que si se sacan los camiones del transporte del carbón, ya no habrá el lío de la contaminación por los camiones, pero se van a perder no se sabe cuántos

empleos. Lo que ocurre es que la pequeña minería no paga impuestos y la grande también paga bien poco. Y si no pagan impuestos los de la pequeña minería, ¿qué hay que hacer? Lograr que paguen o incluso no, porque si no pagan, de pronto acumulan capital a cierta velocidad. Las pequeñas o medianas empresas se pueden volver grandes precisamente porque no pagan impuestos. En cambio los impuestos que no pagan las trasnacionales se van de Colombia. Muy bonitas las palabras racionalidad, eficiencia, pero qué quieren decir. En esos restaurantes de “corrientazos” baratísimos probablemente las condiciones higiénicas no sean las mejores, pero son baratos y le pegan directo a la racionalidad de los pobres. O cómo es la cosa. Un pobre va y se mete un almuerzo de 30 ó 40 dólares en condiciones higiénicas sobresalientes, suponiendo que sí lo sean, y es algo muy racional con respecto a su úlcera o su salud, pero resulta que se le muere de hambre la familia porque se queda sin plata.

Con lo de la responsabilidad social empresarial (artículo 26) se dice que el sector va a mejorar mucho. Esa es una frascilla con la que andan haciendo ahora mucho ruido. Milton Friedman, el norteamericano ideólogo de esta tendencia, Premio Nóbel de Economía, el que orientó a Pinochet, asegura que la única responsabilidad social de las empresas es hacer las cosas con miras a ganar plata. La Ley 142 de servicios públicos establece que el principal criterio para administrar las empresas de servicios públicos privatizadas es ganar plata. O sea, esa tal responsabilidad social son cuentas, pero además, y lo denuncia la Contraloría, “lo que se señala en el artículo de responsabilidad social empresarial habla de unos comportamientos voluntarios de las empresas”. Entonces una ley que, según se supone, se va a preocupar por la sociedad y la vida de la gente, lo deja a voluntad de unas empresas como estas de la gran minería que tienen fama de depredadoras en el mundo entero. Entonces no lo pongamos, o si lo ponemos, que no se eche el cuento de que se trata de un gran artículo. Además no es posible que un artículo que confunde a la gente sea bueno. Si por algo deben preocuparse quienes tienen responsabilidades políticas, es y el Congreso de la República y el Ministro de Minas y Energía las tienen, es en decir las cosas con toda claridad y no generar ilusiones. Porque el problema existe, entonces intentémoslo resolver en las normas y que no se pongan cosas en las normas que creen la ilusión de que se van a resolver, cuando no es así. Es el mismo problema del trabajo de los niños (artículo 7º, con el cual se adiciona un literal al artículo 112 de la Ley 685 de 2001). Está prohibido en todas las leyes, luego introducirlo en la reforma al Código no resuelve nada. Nada de nada. En parte aquí el problema no es que no haya normas, sino que hay normas que no se cumplen. Y no se cumplen porque el Estado no gasta lo que debiera en hacerlas cumplir. Si la minería le produce tantos ingresos al Estado, por qué no se gasta una parte importante de esos ingresos bregando a que se cumplan las normas. No, todo queda al garete, la plata se coge para otra cosa y esta minería se hace con los horrores con los que se está haciendo.

Un artículo que con toda la intención favorece a la gran minería es el número 17, con el que se le adicionan dos literales al artículo 271 de la Ley 685 de 2001. Allí se establece que cuando se trate de proyectos de más de 100 hectáreas, se deberá demostrar capacidad económica para adelantar el proyecto minero con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía. Los parámetros que decida el Ministerio de Minas y Energía, en la época del neoliberalismo, no será otra sino la de la capacidad económica de las multinacionales, empresas que concentran altísimos porcentajes de las producciones mineras mundiales. Al 2006, del total de la producción oro, que ascendió a 79,4 millones de onzas, el 44,2 por ciento fue producido por 10 empresas. En el caso de Colombia, 4 empresas (BHP Billiton, Anglo American, Drummond y Glencore y Xstrata), concentran más del 90 por ciento de la producción de carbón. Resulta obvio que, en la demostración de capacidad económica, solo un puñado reducido de compañías mundiales tendrá la capacidad para indicar capacidades económicas suficientes con vistas al desarrollo de proyectos mineros en la lógica pro gran minería que tiene el Código de Minas vigente y que el presente proyecto de ley modifica.

Por último, es válido recordar que el presente proyecto de ley no fue consultado a las comunidades indígenas, como lo ordena la ley. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, ratificado por Colombia, cuestión que lo hace parte integral del bloque de constitucionalidad, establece en el artículo 6º la obligación de los gobiernos de consultar a los pueblos indígenas y tribales las medidas administrativas o legislativas que puedan llegar a afectarlos. Es decir, la afectación no debe darse en forma expresa en la ley sancionada o en trámite, sino que se dé la posibilidad, a futuro, de llegar a perturbar, positiva o negativamente, los intereses de las comunidades aquí citadas. Además, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-383 de 2003 ha precisado que la consulta previa hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como quiera que la consulta previa consagrada en su artículo 6º configura un derecho que no puede ser suspendido en estados de excepción.

La ausencia de la consulta previa, llevó a la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-030 de 2008, a declarar inexecutable la Ley Forestal por que esa “consulta [previa], que tiene unas características especiales, no se cumplió en este caso (el de la Ley Forestal), y la misma no puede sustituirse por proceso participativo que de manera general se cumplió en torno al proyecto de ley”.

Y agrega la Corte: “Para que se hubiese cumplido con el requisito de la consulta [previa] habría sido necesario, poner en conocimiento de las comunidades, por intermedio de instancias suficientemente representativas, el proyecto de ley; ilustrarlas sobre su alcance y sobre la manera como podría afectarlas y darles oportunidades efectivas para que se pronunciaran sobre el mismo. Ese proceso no se cumplió, razón por la cual la Corte concluye que, dado que la ley versa sobre una materia que se relaciona profundamente con la cosmovisión de esas comunidades y su relación con la tierra, y que, por acción o por omisión, es susceptible de afectarlas de manera directa y específica, no hay alternativa distinta a la de declarar la inexecutable de la ley”. Con base en lo citado, es ineluctable señalar que de acuerdo con el bloque de constitucionalidad, en este caso de la reforma al Código de Minas, la consulta previa a las comunidades indígenas no se cumplió.

Los Senadores firmantes de esta ponencia nos unimos a la idea que expresa la Contraloría de que este proyecto no sirve. No tiene arreglo. Dice la Contraloría, por medio del Documento 86113-059, del 30 de julio de 2007: “La CGR considera que el proyecto de ley en cuestión va en contra de los principios de igualdad que tienen los ciudadanos contrarios al espíritu de la ley que incluyó el Código de Minas de 2001, no defiende los intereses de la Nación y no mejor sustanciales deficiencias del mencionado Código Ley 685 de 2001”. Los Senadores firmantes de la presente ponencia no seremos idiotas útiles al avalar este proyecto con el que no están de acuerdo, porque se colocan cosas que suenan bien, pero que no tienen otro fin sino el de engatusar.

Proposición final

En vista de lo expuesto a lo largo del presente escrito, los ponentes firmantes damos ponencia negativa al **Proyecto de ley 10 de 2007 Senado**, por la cual se reforma la Ley 685 de 2001, Código de Minas y le solicitamos a la Plenaria del Senado de la República archivarlo.

Atentamente,

Jorge Enrique Robledo, Taita Ernesto Ramiro Estacio, Mauricio Jaramillo Martínez, José Gonzalo Gutiérrez, Senadores Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 010, 042 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

Bogotá, D. C., mayo de 2008

Honorable Senador

JOSE DAVID NAME CARDOZO

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, rindo Informe de ponencia para segundo debate a los **Proyectos de ley acumulados números 010 y 042 de 2007 Senado**, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional, por conducto del señor Ministro de Minas y Energía, radicó en la Secretaría General del Senado de la República el **Proyecto de ley número 010 de 2007 Senado**, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas; este proyecto ha sido acumulado, por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, con el **Proyecto de ley número 042 de 2007**, por la cual se exceptúa del proceso licitatorio establecido en el artículo 355 de la Ley 685 de 2001, la adjudicación de concesiones relativas a salinas terrestres y marítimas, y se dictan otras disposiciones.

El Ministerio de Minas y Energía en este proyecto manifestó la conveniencia de modificar artículos del Código de Minas vigente, con el fin de actualizarlo para contribuir a la competitividad del sector. Sin embargo, esas reformas implican una profunda revisión no solo de los artículos expresamente modificados, sino también textos estructurales del actual Código, que se ven contrariados por esta propuesta, tal como se expuso en la ponencia para primer debate.

Entre estos se encuentra la derogatoria parcial del artículo 1° de la Ley 685 de 2001 que estableció para el Código de Minas tres objetivos de interés público de los cuales se destaca el objetivo tercero, que consagra: “**aprovechar de una forma armónica y racional los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país**,” principio que este proyecto de ley ignora, lo que conllevaría posibles gravísimos impactos sobre la diversidad biológica y cultural del país, contraviniendo la Constitución Política. Por esta razón, quien suscribe esta ponencia y el honorable Senador Ernesto Ramiro Estacio rendimos ponencia negativa para primer debate.

Dado que la propuesta de reforma fue aprobada por la Comisión Quinta del Senado, se estima necesario participar en la ponencia para segundo debate, con argumentos que contribuyan a subsanar, en lo posible, las deficiencias del proyecto en consideración. Frente a lo anterior, se realizan las siguientes consideraciones:

2. CONSIDERACIONES GENERALES

2.1 En primer lugar, se insiste en la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales, territoriales y de participación de los grupos étnicos. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, la Constitución consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y manifiesta que los resguardos indígenas y las tierras comunales de los grupos étnicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículos 7°, 8° y 63 C.P.).

El Convenio 169 de 1989 de la OIT aprobado por Ley 21 de 1991, hace parte del bloque de constitucionalidad, dado que contempla temas de Derechos Humanos (artículo 93 C.P.), por lo que sus disposiciones se integran a la Carta Política. Este Convenio establece el compromiso de los gobiernos que lo suscriben de realizar consulta previa a las comunidades indígenas y negras cuando sean susceptibles de afectarse. El artículo 6° del Convenio en mención dispone: “*1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

a) Consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (...)”.

En sentencia de 2002, la Corte Constitucional falló una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, y en esta aclaró que: “*Antes que una carga para las autoridades públicas, el derecho a la participación debe interiorizarse como una sana y edificante disciplina del Estado Social de Derecho que a todos corresponde cualificar en el seno de las relaciones dialécticas de lo público y lo privado*”¹.

En la misma sentencia contra la Ley 685 de 2001, la Corte señaló que:

- No es contrario a la Constitución que una entidad gubernamental elabore autónomamente un proyecto de ley de su competencia, aún siendo del interés de los pueblos indígenas, pues ello hace parte del ejercicio de sus funciones.

- Sin embargo, en ese caso, la entidad debe ofrecer a las comunidades, **previamente a la radicación del proyecto en el Congreso de la República, las debidas oportunidades, para que ellas conozcan a fondo el proyecto y puedan participar activamente e intervenir en su modificación**, si es preciso.

- El escenario previo a la radicación del proyecto de ley no es el único espacio deliberativo en el que los pueblos indígenas pueden participar, ya que en el Congreso de la República dicho proceso participativo no se interrumpe, este es un escenario de discusión y participación en el que los pueblos indígenas pueden canalizar sus propuestas a través de los Congresistas elegidos.

- **La consulta previa a la expedición de la ley, es adicional a la participación que se les debe dar a los pueblos indígenas a partir de la entrada en vigencia de esta**, destacándose el especial cuidado que deben observar las autoridades que tienen a su cargo el desarrollo de la misma, particularmente en la adopción de las medidas administrativas susceptibles de afectar directamente los intereses de tales pueblos.

Por ello, el derecho a la consulta previa, antes de radicar el proyecto de ley de reforma del Código de Minas que actualmente se discute, es adicional a la consulta que se debe realizar a estos pueblos, por ejemplo en la situación descrita en el artículo 15 del Convenio 169 que señala: (...) “*2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes*

¹ Corte Constitucional, C-891 de 2002, M.P., Jaime Araújo Rentería.

en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”.

Ello lo ratifica el reciente fallo (Sentencia C-030/08), de la Corte Constitucional que declaró la inexecutable de la Ley General Forestal (Ley 1021 de 2006), por haberse omitido en su expedición el requisito de la consulta a las comunidades indígenas y tribales previsto en el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT.

Según el comunicado de prensa de la Corte, la Sala Plena el día 23 de enero de 2008, adoptó la decisión de: “Declarar inexecutable la Ley 1021 de 2006, “por la cual se expide la Ley General Forestal”. En ese comunicado la Corte recordó que para los pueblos indígenas y tribales una de las formas de participación previstas en la Carta, es el derecho a la consulta (artículos 329 y 330 de la Constitución), que disponen la participación de las comunidades para la explotación de los recursos naturales en sus territorios. “Este derecho tiene un reforzamiento en el Convenio número 169 de la OIT, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos. Como lo ha señalado la jurisprudencia de manera reiterada, dicho Convenio forma parte del bloque de constitucionalidad (...)”.

Aunque la reforma del Código de Minas que aquí se discute no es una regulación integral de la materia, como lo era la ley forestal, sí contiene disposiciones generales de fondo de las que se pueden derivar afectaciones a los grupos étnicos y a su especial relación con los territorios que habitan. Igualmente, se considera que ello no se subsana con un artículo del texto de la reforma que disponga que no se aplica a los grupos étnicos, como se propone aquí, ya que lo mismo hacía la derogada ley forestal y ello no fue suficiente para la Corte.

En esta medida sería aplicable lo dicho en las apreciaciones realizadas por la Corte, al fallar la inexecutable de la ley forestal, a saber: “b) Pese a que existían en la ley provisiones conforme a las cuales se preservaba la autonomía de las comunidades indígenas y afrocolombianas para los aprovechamientos forestales en sus territorios, lo cierto es que la ley establecía políticas generales, definiciones, pautas y criterios, que aunque no se aplicasen directamente a los territorios indígenas, sí eran susceptibles de afectar las áreas en las que de manera general se encuentran asentadas las comunidades, lo cual, a su vez, podía repercutir sobre sus formas de vida y sobre la relación tan estrecha que mantienen con el bosque”. (Negrilla fuera de texto).

Con base en ello concluye que “la adopción de la ley debió haberse consultado con esas comunidades, para buscar aproximaciones sobre la manera de evitar que la misma las afectara negativamente, e incluso sobre el contenido mismo de las pautas y criterios que, aún cuando de aplicación general, pueden tener una repercusión directa sobre los territorios indígenas y tribales, o sobre sus formas de vida”. Porque ese proceso no se surtió y “dado que el proyecto versa sobre una materia que afecta profundamente la cosmovisión de esas comunidades y su relación con la tierra, no había alternativa distinta a declarar la inexecutable de la ley”.

Esto mismo se puede predicar de la explotación minera que puede tener impactos muy graves en los territorios y la organización social de los grupos étnicos, lo que no se está preservando en este proceso de reforma del Código de Minas, como es el deber constitucional del Estado.

La ponencia presentada por el Ponente Coordinador manifiesta que “El Gobierno justificó la necesidad de este proyecto, de cara al proceso actual de modernización de la economía, a la profundización en la apertura de mercados a escala global, y con ocasión de la necesaria consolidación de los pequeños y medianos mineros, en empresarios con capacidad real para aprovechar y consolidar las oportunidades de progreso económico y social evitando una indebida congelación de áreas mineras.

Con este proyecto de ley se pretende avanzar en tal sentido y, al efecto, se han identificado los siguientes temas estratégicos que apuntan hacia la actualización de aspectos centrales de la política minera en Colombia:

- Reservas especiales
- Ordenamiento territorial minero
- Concesiones concurrentes
- Prórrogas
- Programa de trabajos y obras
- Integración de áreas
- Caducidad

- Autorización temporal
- Necesidad de los bienes
- Licencia ambiental
- Requisito ambiental
- Estudios y licencias conjuntas
- Canon superficiario
- Transferencia de tecnología
- Presentación de la propuesta
- Requisitos de la propuesta
- Objeciones a la propuesta
- Rechazo de la propuesta
- Póliza mineroambiental
- Procedimiento administrativo para las servidumbres
- Derechos y cuotas de la autoridad minera
- Actos sujetos a registro
- Corrección y cancelación
- Distritos mineros especiales
- Responsabilidad social empresarial”.

Sin duda la variedad de temas tratados en la reforma y sus implicaciones sobre los grupos étnicos, no se pueden subsanar con un artículo que disponga que no se aplica a ellos.

Como ejemplo de artículo de este proyecto de impacto general y definitivo en todo el territorio, incluyendo los territorios colectivos de los grupos étnicos, sobresale el artículo 17 del texto aprobado por la Comisión Quinta del honorable Senado que dispone: “Adiciónase el artículo 38 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con los siguientes incisos:

El Ministerio de Minas y Energía elaborará, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Ordenamiento Minero. En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial y manejo ambiental, las autoridades competentes tendrán en cuenta el Plan Nacional de Ordenamiento Minero, el cual, en todo caso incluirá un análisis ambiental estratégico del territorio”.

Este artículo compromete todo el territorio nacional de manera determinante sin ni siquiera dejar a salvo (como es obligación), las zonas excluíbles de la minería y hacer algunas salvedades especiales para otros territorios estratégicos como pueden ser zonas de resguardo indígena y territorios colectivos de comunidades negras. ¿Será que ese “plan nacional de ordenamiento minero” no va a “ordenar” el 35% del territorio titulado a los grupos étnicos y se va a limitar a respetar en esos territorios los planes de vida y reglamentos internos de las comunidades, sin permitir en ellos ninguna explotación o afectación?

Si esa es la intención de la reforma, debe dejarse expresamente consagrado en el artículo 17 del texto aprobado por la Comisión Quinta del honorable Senado del Código de Minas, que adiciona el artículo 38 del Código de Minas, que ese plan de ordenamiento minero no va a “ordenar”, ni se referirá en ningún sentido a los minerales que existan en terrenos titulados a grupo étnicos, que en muchas partes coinciden con zonas ambientalmente estratégicas y áreas protegidas, las que igualmente deben quedar expresamente señaladas en ese ordenamiento minero como zonas excluídas de la minería. Si en ese plan de ordenamiento minero sí se van a establecer políticas, pautas, criterios, ordenamientos que incidan o tengan posibilidad de afectar ese 35% del territorio titulado a los grupos étnicos, esta propuesta de ley debe ser sometida a consulta previa.

Lo mismo sucede con el artículo que propone los Distritos Mineros Especiales. Así el artículo 21 del texto aprobado por la Comisión Quinta del honorable Senado dispone: adicionase la Ley 685 de 2001 con el siguiente artículo: Que dispone que “el Ministerio de Minas y Energía delimitará, con la participación regional y local de los actores empresariales, sociales, de gobierno y demás entes administrativos involucrados en los procesos de la minería, áreas estratégicas mineras del territorio nacional, a las que se les denominará Distritos Mineros Especiales, mediante las cuales se facilitará la relación Estado-Sociedad-Territorio y se estimulará la planeación participativa en un contexto de desarrollo humano sostenible y equilibrio para la competitividad del territorio”.

El mismo artículo da una lista de distritos mineros que debe constituir el Ministerio de Minas y Energía en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la ley, que se localizan en todo el territorio nacional, incluyendo zonas habitadas o utilizadas por comunidades indígenas y negras, a saber: “Los Distritos Mineros Especiales de Sabana de Bogotá, Montelíbano (Córdoba), Nordeste de Antioquia, Marmato (Caldas), y la Llanada (Nariño);

en un término no mayor a cinco (5) años los Distritos Mineros Especiales del Magdalena Medio Bolivarense, Sugamuxi (Boyacá) Barrancas (Guajira), La Jagua de Ibirico (Cesar), Amagá – Medellín (Antioquia), Cúcuta (Norte de Santander), Pamplona (Norte de Santander), Calamarí – Atlántico, Calamarí – Bolívar, Calamarí – Sucre, Atacó – Payandé (Tolima), El Tambo – Buenos Aires (Cauca), Cali – Dovio (Valle), Puerto Nare (Antioquia), Oriente Antioqueño, Teruel – Aipe (Huila), Mojana Bolivarense, Frontino (Antioquia), Putumayo, San Martín de Loba (Bolívar), Istmina (Chocó), Costa Pacífica Sur (Nariño – Cauca), Vetas (Santander), Mercaderes (Cauca), Muzo, Chivor (Boyacá) y Zipaquirá – Samacá, (Cundinamarca – Boyacá) ”.

2.2 Dado que la presente reforma toca temas ambientales, es la oportunidad para hacer una revisión de fondo de la Ley 685 de 2001 en materia ambiental ya que ese texto legal implicó un retroceso a las garantías ambientales que debe brindar la actividad minera, lo que esta reforma debe corregir, como se expone en este escrito.

De manera general se recuerda que la Constitución de 1991 incluyó aproximadamente 50 artículos de contenido ambiental consagrando deberes y obligaciones a cargo del Estado y de los particulares (artículos 8° y 79 a 81), límites a la actividad económica y a la libertad de empresa por razones ambientales (artículo 333) y la posibilidad de intervenir en la explotación de los recursos naturales, por mandato de la ley, para preservar el ambiente sano (artículo 334).

Frente a los artículos ambientales de la Carta, la Corte Constitucional dijo en Sentencia C-339 de 2002 que “se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico. Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la Nación; encuntra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2°, 79, 88, 95 numeral 8)”. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 que desarrolla la Constitución en materia ambiental, señala entre los principios generales ambientales que debe seguir el país, los siguientes: La biodiversidad del país por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente²; las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial; en la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

También incorpora a la legislación nacional, el principio de precaución: las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, y el principio quien contamina paga, así: “El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

Y el principio de que la acción para la protección y recuperación ambientales del país son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las Organizaciones No Gubernamentales y el sector privado. (Artículo 1° Ley 99 de 1993).

Es indispensable que la reforma del Código de Minas evidencie en su texto el respeto y desarrollo de estos principios de política ambiental, tal como lo ordena la Corte Constitucional en la Sentencia C-339 de 2002 que en el punto 3.1 del fallo denominado: “El medio ambiente y la protección de la biodiversidad como un principio de orden económico para la explotación minera” dispone que: “es necesario conciliar el grave impacto ambiental de la minería con la protección de la biodiversidad y el derecho a un medio ambiente sano, para que ni uno ni otro se vean sacrificados”. (...).

(...) “Desde esta perspectiva el desarrollo económico y tecnológico en lugar de oponerse al mejoramiento ambiental, deben ser compatibles con la protección al medio ambiente y la preservación de los valores históricos y culturales (...).

Y más adelante continúa: “Es por ello que la Constitución de 1991 reafirma la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables (artículo 332), para establecer una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 80 y 339)”. (Negrilla fuera de texto).

3. CONSIDERACIONES ESPECIFICAS

Es indispensable en la reforma incluir un artículo nuevo que modifique el artículo 34 del Código de Minas vigente³, sobre zonas excluibles de la minería que fue demandado por inconstitucional y declarado exequible pero condicionado a que se interprete conforme lo obliga la Corte en la Sentencia C-339 de 2002. Las autoridades mineras desconocen reiteradamente el fallo y siguen otorgando títulos mineros en zonas excluibles de la minería y ecosistemas vulnerables como los páramos, con graves impactos ambientales.

La Sentencia C-339 de 2002 aclara que las zonas excluibles de la minería no solo son las tres listadas en el primer inciso del actual artículo 34 (áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales), sino que además de esas, deben tenerse por tales, otras que también tienen protección constitucional, como los ecosistemas integrados por vegetación original como los páramos y humedales que no siempre forman parte de las tres categorías enunciadas en el actual artículo 34; las cuencas hidrográficas cuya perturbación puede significar que la regulación hídrica pueda alterarse; entre otras. “La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental”. (Sentencia C-339 de 2002). (Negrilla fuera de texto).

Por ello, la Corte consideró que limitar en el artículo 36 del actual Código, los efectos de la exclusión a las zonas taxativamente listadas en el artículo 34 del mismo texto, “atenta contra los principios de la Constitución de 1991, de una legislación minera enmarcada en la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad como objetivo esencial, al desconocer la gran cantidad de ecosistemas del país, y el amparo legal por normas vigentes⁴ o que eventualmente podría producir el legislador hacia el futuro”. (Sentencia C-339 de 2002).

En ese sentido, en la citada sentencia declara inexecutable la expresión “de conformidad con los artículos anteriores,” que traía ese artículo 36 con el fin de dejar abierta la exclusión a otros ecosistemas y categorías diferentes de las tres listadas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2002.

De esta forma en esta reforma del Código de Minas se debe incluir un artículo sobre zonas excluidas de la minería que recoja la interpretación de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-339 de 2002 que es la única interpretación que se ajusta a la Carta.

Ese artículo debe ser lo suficientemente amplio para incluir el conjunto de categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente declaradas y que existen en la legislación ambiental, como: las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las reservas forestales, los parques regionales, los distritos de conservación de suelos, las reservas de recursos naturales declaradas con base en el artículo 47 del Código de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente (Decreto-ley 2811 de 1974), así como otras categorías que en el futuro excluyan la actividad minera en esas zonas.

Igualmente deben excluirse aquellos ecosistemas que la legislación ha priorizado en su conservación, estableciendo un mandato legal para que se

3 Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que la declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

4 Entre otros, la Ley 2ª de 1959 sobre economía forestal de la Nación y conservación de los recursos naturales renovables; el Decreto-ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), el Decreto 1681 de 1978 que reglamenta el tema de los recursos hidrológicos del Código de Recursos Naturales, la Ley 99 de 1993 y la Ley 165 de 1994 (Convenio sobre la Diversidad Biológica).

protejan prioritariamente, como lo hace el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 con los páramos, por su vulnerabilidad, alta tasa de endemismo y por los invaluable servicios ambientales que prestan a la sociedad.

Los páramos son espacio de concentración de biodiversidad de importancia local, nacional, subregional andina y global, ya que contienen de un alto grado de especies con distribución geográfica restringida, que incluye formas de vida adaptadas a condiciones únicas del trópico frío, y a factores climáticos extremos, con valores máximos y mínimos en un mismo día. Según el biólogo Germán Andrade, la distribución de la flora y fauna en los páramos andinos sigue un patrón similar al de un archipiélago continental, donde cada páramo individual contiene ensamblajes de especies únicas, y se presenta además una alta tasa de reemplazo de especies entre ellos (hay un grado importante de “irreemplazabilidad”, es decir que ninguno es representativo de la biodiversidad específica del conjunto).

Los páramos prestan servicios ambientales estratégicos para el bienestar de la población, como el almacenamiento y regulación hídrica para distintos usos, en especial, abastecimiento de agua para el consumo humano y para múltiples actividades productivas e hidroenergéticas; sus suelos son grandes almacenados de CO₂ por lo que constituyen reservorios de carbono y materia orgánica, son soporte de biodiversidad endémica, y espacio de desarrollo de culturas indígenas y campesinas.

Igualmente, los humedales han sido calificados por la Corte Constitucional como áreas de especial importancia ecológica conforme al artículo 79 de la Constitución, por la ratificación de Colombia a la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas Ramsar⁵ (Sentencia T-666 de 2002), lo que para la Corte en dicha sentencia implica que en estas áreas únicamente son admisibles usos compatibles con la conservación y está proscrita su explotación, por lo que las áreas de especial importancia ecológica, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del ambiente. Esa protección tiene importantes consecuencias normativas, ya que por una parte, se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas, y por la otra, otorga a las personas el derecho a disfrutar pasivamente de esas áreas, así como a que su integridad no se menoscabe⁶.

Por lo anterior se debe incluir en esta reforma un artículo que recoja cabalmente la interpretación de la Corte sobre zonas excluidas de la minería, y derogue el confuso artículo 34 hoy vigente.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

4.1 Artículo nuevo (reemplaza el actual artículo 34 de la Ley 685 de 2002).

Para efectos de la presente ley se consideran zonas excluidas de la minería, las siguientes: las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los Parques Nacionales Regionales, las reservas forestales protectoras existentes o que se declaren en el futuro, los ecosistemas de páramo y los humedales designados o que se designen dentro de la Lista de Humedales de Importancia Internacional de la Convención Ramsar, y las demás categorías nacionales o regionales de protección de los recursos naturales renovables o del ambiente existentes o que se creen por la legislación ambiental, cuya normatividad aplicable o acto de declaración, excluya la compatibilidad con trabajos y obras de exploración y explotación minera.

4.2 Artículo nuevo (reemplaza parcialmente el actual artículo 36 de la Ley 685 de 2002). En las zonas excluidas de la minería, la autoridad minera no podrá otorgar ningún título minero, ni autorización. En los contratos de concesión se entienden excluidas de pleno derecho, sin necesidad de manifestarlo expresamente, las zonas de que trata el artículo anterior. En caso de que la autoridad minera celebre contrato de concesión sobre estas áreas, dichos contratos adolecerán de nulidad absoluta por tener objeto ilícito.

Esta exclusión no requerirá ser declarada por ninguna autoridad, ni necesidad de procedimientos adicionales para producir efectos, ni de alusión expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas y civiles a que haya lugar.

4.3 Nuevos incisos

- Adiciónase el artículo 38 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con los siguientes incisos:

El Ministerio de Minas y Energía elaborará, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Ordenamiento Minero. En la elaboración, modificación y ejecución de este Plan, se respetarán las zonas excluidas de la minería y sus planes de manejo, que se constituyen en determinantes ambientales para su elaboración, por lo que no se podrán modificar por medio del Plan de Ordenamiento Minero.

El Plan Nacional de Ordenamiento Minero, en todo caso incluirá una evaluación ambiental estratégica del sector minero que se revisará y actualizará cada cinco años.

El artículo 17 del texto aprobado por la Comisión Quinta del honorable Senado, dispone: Adiciónase el artículo 38 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con los siguientes incisos:

El Ministerio de Minas y Energía elaborará, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Ordenamiento Minero. En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial y manejo ambiental, las autoridades competentes tendrán en cuenta el Plan Nacional de Ordenamiento Minero, el cual, en todo caso, incluirá un análisis ambiental estratégico del territorio.

Comentario:

Como se explicó en las consideraciones generales de esta ponencia, este artículo compromete todo el territorio nacional, siendo indispensable dejar expresamente a salvo las zonas excluidas de la minería, las que no serán objeto de este Plan y por el contrario, se constituyen en determinantes ambientales para su elaboración, es decir se constituyen en normas de superior jerarquía que no se pueden contrariar, ni variar, ni modificar por medio de dicho Plan.

En cuanto a los territorios adjudicados a comunidades indígenas y negras debe quedar expresamente en el artículo que tampoco será materia de dicho plan, ya que de serlo, este proyecto de ley, requiere consulta previa.

La redacción del artículo 2° actual da a entender justamente lo contrario, dejando la sensación de que ese Plan de Ordenamiento Minero prevalece sobre los planes ambientales, al disponer que en los planes de manejo ambiental, las autoridades competentes tendrán en cuenta el Plan Nacional de Ordenamiento Minero, cuando debe ser justamente al contrario: en la elaboración del Plan de Ordenamiento Minero, se respetarán las zonas excluidas de la minería y las determinantes ambientales que expida la autoridad ambiental con miras a cumplir con sus deberes ambientales constitucionales en el proceso de elaboración de ese plan minero.

Todos los ecosistemas y categorías de manejo y protección de recursos naturales enunciados dentro de las zonas excluidas de la minería se someten a planes de manejo regulados en su competencia y contenido por la legislación ambiental y a ellos debe atender el plan nacional minero y no al revés.

4.4 Adiciónase el artículo 77 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con el siguiente párrafo (párrafo nuevo):

La preferencia para contratar de nuevo la misma área y continuar en ella las labores de explotación también operará en los contratos que se hayan celebrado conforme a disposiciones anteriores, siempre y cuando no se haya efectuado la reversión. El nuevo contrato deberá ajustarse a las demás disposiciones establecidas en la presente ley. La explotación no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato.

Comentario:

El párrafo que se propone está en concordancia con el nuevo espíritu de la Ley de Minería, que se ha venido discutiendo, y que persigue otorgar condiciones de estabilidad al minero para que haga las inversiones conforme a la magnitud del yacimiento y poder así explotarlo hasta su agotamiento, evitando la pérdida de inversiones valiosas realizadas desde el inicio de la explotación y aprovechando los minerales que le hubieren sido concedidos, además de establecer condiciones similares para todos los contratantes.

4.5 Adiciónase el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 con el siguiente inciso, para incluirlo al artículo 3° del texto aprobado por la Comisión Quinta del honorable Senado de la República

Cuando se integren contratos que cuenten con licencias ambientales de distinta naturaleza y época, que contengan distintas obligaciones ambientales, primarán en las áreas integradas, aquellas que contengan requisitos que protejan en mejor forma el medio ambiente y los recursos naturales renovables. En caso de que ello implique cambio en las condiciones de las licencias otorgadas, se debe proceder a la modificación de las licencias ante la autoridad ambiental competente, para poder integrar las áreas mineras.

⁵ Colombia aprobó la Convención RAMSAR, mediante Ley 357 de 1997, y a través de esa ratificación el país asume una serie de compromisos: se responsabiliza con la conservación y uso racional de estos ecosistemas, mediante la creación de reservas naturales y la adopción de medidas adecuadas para su custodia.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-666 de 2002, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

Sobre el artículo 3° del texto aprobado por la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, que dispone: Modifícase el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Integración de Áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos que cuenten con licencia ambiental, de cualquier naturaleza y/o época, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes siempre que pertenezcan al mismo yacimiento, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito los interesados deberán presentar a la Autoridad Minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Este contrato unificado deberá garantizar de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron integradas, y de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesarios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.

El régimen aplicable al contrato integrado será el que corresponda en atención a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo XXXII, de este Código, por lo cual cuando la integración comprenda contratos provenientes del Régimen de Aporte, se mantendrán todas las condiciones de los contratos y las contraprestaciones económicas pactadas, adicionales a las regalías de ley.

En caso de integrarse contratos de regímenes diferentes o cuando entre los contratos a integrar existieren diferencias en cualquiera de sus obligaciones, diferentes a las contraprestaciones económicas, siempre se preferirán aquellas que resulten más favorables para los intereses del Estado.

En ningún caso se procederá a la integración de áreas cuando con esta integración resulten afectados en sus expectativas de ingresos por regalías dos (2) o más municipios beneficiarios de regalías, dentro de los diez (10) años siguientes a la integración.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de aprobar o no la integración, mediante resolución motivada.

Comentario:

Se considera muy inconveniente lo que prevé el artículo de unir varias licencias ambientales “de cualquier naturaleza y época” en áreas contiguas o no vecinas para incluirlos en un único programa de exploración y explotación... ya que es obvio que el impacto ambiental de la exploración y explotación realizada con base en una licencia es diferente, que el impacto de 5, 10 ó 20 licencias sobre la misma zona.

La simplista solución del artículo que opta por unirlas en un programa único de exploración y explotación, desprotege totalmente el medio ambiente, más cuando se habla de licencias de cualquier naturaleza y época, ya que se sabe que grandes proyectos mineros existentes actualmente, con pésimo manejo ambiental, se amparan justamente en las deficientes licencias dadas en la época de Inderena, que son anteriores a la Ley 99 de 1993, otorgadas cuando no existía la legislación ambiental que reguló el tema en 1993, y que por tanto cuentan con grandes falencias.

Por tanto lo que es adecuado es que esas licencias ambientales, en esas áreas a integrar se revisen y modifiquen en sus obligaciones, conforme lo exija el impacto que tenga la exploración o explotación minera de varios títulos en una misma área. De esta forma al artículo propuesto se le debe adicionar un inciso que aclare que las obligaciones ambientales no se pueden simplemente sumar por la integración, sino que las licencias ambientales se modificarán para atender las áreas integradas.

4.6 Modifíquese el artículo 205 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Licencia Ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la fase de exploración cuando esta requiera la construcción de vías, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.

Comentario:

En la ponencia para segundo debate se cambió la redacción de lo aprobado en el primer debate creando confusión acerca de si lo que requiere licencia ambiental es la exploración o la construcción de la vía, cuando es claro que la

demanda que se ha hecho por todos los expertos en la materia, es la necesidad de reestablecer la licencia ambiental para actividades de exploración, requisito que quitó la Ley 685 de 2002. La licencia ambiental para la fase de exploración, cuando hay construcción de vías, fue lo que se aprobó en primer debate, pero no es lo que quedó en la ponencia para segundo debate.

4.7 Artículo nuevo. Adiciónase la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con el siguiente artículo:

DISTRITOS MINEROS ESPECIALES. El Ministerio de Minas y Energía delimitará, con la participación regional y local de los actores empresariales, sociales, de gobierno y demás entes administrativos involucrados en los procesos de la minería, áreas estratégicas mineras del territorio nacional, a las que se les denominará Distritos Mineros Especiales, mediante las cuales se facilitará la relación Estado-Sociedad-Territorio y se estimulará la planeación participativa en un contexto de desarrollo humano sostenible y equilibrio para la competitividad del territorio.

La Autoridad Minera garantizará la articulación de las estrategias aplicadas sobre los Distritos Mineros Especiales con el Sistema Nacional de Competitividad.

El Ministerio de Minas y Energía constituirá en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los Distritos Mineros Especiales de Sabana de Bogotá, Montelíbano (Córdoba), Nordeste de Antioquia, Marmato (Caldas), y la Llanada (Nariño); y en un término no mayor a cinco (5) años los Distritos Mineros Especiales del Magdalena Medio Bolivarense, Sugamuxi (Boyacá) Barrancas (Guajira), La Jagua de Ibirico (Cesar), Amagá – Medellín (Antioquia), Cúcuta (Norte de Santander), Pamplona (Norte de Santander), Calamarí – Atlántico, Calamarí – Bolívar, Calamarí – Sucre, Atacó – Payandé (Tolima), El Tambo – Buenos Aires (Cauca), Cali – Dovio (Valle), Puerto Nare (Antioquia), Oriente Antioqueño, Teruel – Aipe (Huila), Mojana Bolivarense, Frontino (Antioquia), Putumayo, San Martín de Loba (Bolívar), Istmina (Chocó), Costa Pacífica Sur (Nariño – Cauca), Vetas (Santander), Mercaderes (Cauca), Muzo, Chivor (Boyacá) y Zipaquirá – Samacá, (Cundinamarca - Boyacá).

Los aspectos contenidos en los artículos 248, 249, 250, 255 y 257 de la Ley 685 de 2001, deberán ser considerados en los planes, programas y proyectos de Competitividad y Desarrollo Humano Sostenible formulados para los Distritos Mineros Especiales del país.

La delimitación de los distritos mineros por el Ministerio de Minas, respetará las zonas excluidas de la minería, las que en ningún caso harán parte de estos Distritos.

Comentario:

Al igual que se dijo sobre la adición al artículo 38 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, en el tema del Plan Nacional de Ordenamiento Minero, este tema de los distritos mineros debe dejar claramente a salvo los derechos territoriales y de participación de los grupos étnicos, y por tanto no pueden versar sobre sus territorios, ya que de ser así este proyecto de ley debe someterse a consulta previa, y por otra parte, debe dejar expresamente a salvo las zonas excluidas de la minería, las que no pueden ser incluidas dentro de estos distritos, ni modificadas por ellos.

Frente a la constitución del distrito minero especial de Sabana de Bogotá, se aclara que la Sabana de Bogotá fue declarada por el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 como área de interés ecológico nacional, y que ese artículo determina las competencias para la explotación minera en la Sabana a cargo del Ministerio y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

El mencionado artículo 61 consagra: “*Artículo 61. Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.*”

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.

Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente”.

Este artículo contiene una disposición especial que se incluyó en la Ley 99 de 1993 para salvaguardar la Sabana y los frágiles y valiosos ecosistemas de esta de procesos mineros indiscriminados que causan gran deterioro al ambiente por lo que se declaró que la Sabana tendrá una prioridad de uso agropecuaria y forestal, y que el competente para determinar las zonas compatibles de la minería es el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Con el artículo de distritos especiales mineros y la determinación de un distrito especial minero en la Sabana, que debe declarar en un año por el Ministerio de Minas y Energía, se está quitando la competencia al Ministerio de Ambiente en la materia y echando abajo la declaración de la Ley 99 de 1993 de la Sabana como área de interés ecológico nacional, que fue avalada y exaltada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-534 de 1996, con efectos seguramente muy nocivos para el paisaje y el ambiente de la Sabana.

Por lo anterior, en esta reforma del Código de Minas se debe mantener la disposición del artículo 61 de la Ley 99 y las competencias que allí se consagran, eliminando el distrito mineros especiales de Sabana de Bogotá, a cargo del Ministerio de Minas.

4.8 Parágrafo nuevo

Parágrafo. La determinación de las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá y sus competencias, se regirán por lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 que es una norma especial en la materia.

Eliminar de la lista de los Distritos Mineros Especiales que se constituirán en un año, la frase:

“Los Distritos Mineros Especiales de Sabana de Bogotá” (ELIMINAR).

4.9 Proposición aditiva

Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 190, 191, 203, 207, 211, 213, 215, 282, 292, 298 y 316 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

Comentario:

Es indispensable incluir dentro del artículo de derogatorias contenidas en el artículo 27 del Texto aprobado por la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, la derogatoria del actual artículo 213 del Código de Minas -Ley 685 de 2002-⁷, que limita la posibilidad de negar la licencia ambiental a las razones aducidas en dicho artículo, lo que limita irrazonablemente la competencia de la autoridad ambiental, que es quien está capacitada para evaluar las razones por las que se confiere o niega una licencia ambiental en cada caso.

Por ejemplo, la posibilidad de negar una licencia ambiental en razón del principio de precaución, como lo ordena la Corte Constitucional en la Sentencia C-339 de 2002 no está prevista en esas causales. De esta manera se coarta el ejercicio de la autoridad ambiental y la capacidad de evaluación de toma de decisiones técnica o jurídicamente soportadas en causales diferentes a las establecidas en dicho artículo.

Por otra parte, el artículo 207 que fue derogado en primer debate, desaparece en la ponencia para segundo debate como derogado y debe derogarse como se acordó en la Comisión, por la dificultad que se tiene de evaluar los impactos ambientales en esas licencias globales que prevé el artículo 207, teniendo en cuenta el tiempo de 30 años previsto para la explotación y la posibilidad de prórroga automática por otros 30 años. Adicionalmente en razón al carácter sinérgico y acumulativo de los impactos ambientales asociados a la actividad minera y al principio de precaución referido en la legislación ambiental.

PROPOSICION FINAL

Por las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a la Plenaria del honorable Senado de la República, dar segundo debate al texto propuesto relacionado con los Proyectos de ley adjuntos: **Proyectos de ley 010 de 2007 y 042 de 2007 Senado, (Acumulados)**, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

De los honorables Senadores,

Mauricio Jaramillo Martínez,
Senador de la República.

⁷ Artículo 213. *Decisión sobre la licencia.* La autoridad competente solamente podrá negar la licencia ambiental en los siguientes casos:

- Cuando el estudio de impacto ambiental no reúna los aspectos generales previstos en el artículo 204 del presente Código y en especial los previstos en los términos de referencia y/o guías, establecidos por la autoridad ambiental competente;
- Cuando las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y sustitución de los impactos negativos del proyecto minero que deberán ser puestas en práctica por el interesado, no cumplan con los elementos sustanciales establecidos para tal efecto en las guías, y
- Cuando las omisiones, errores o deficiencias del Estudio de Impacto Ambiental y de las medidas mencionadas en los literales anteriores afecten el proyecto minero en su totalidad.

En ningún caso podrá negarse la licencia por errores u omisiones puramente formales”.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2007 CAMARA, 218 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene su autoría en la persona del honorable Representante a la Cámara doctor Carlos Alberto Zuluaga. Por designación del Presidente de la Comisión Tercera del Senado de la República me correspondió la responsabilidad de estudiarlo y presentar la ponencia para primer debate en comisión del honorable Senado de la República, la cual ya fue aprobada, continuando con el presente informe de ponencia para que se de segundo debate en la Plenaria del honorable Senado de la República. Proyecto de ley que previamente cumplió su tránsito en la honorable Cámara de Representantes siendo aprobado en primero y segundo debates, respectivamente,

Pretende el proyecto de ley que nos ocupa reformar el artículo 4° de la Ley 30 de 1971, respecto de la disposición de los recursos que sobre el impuesto de que trata dicha ley, están asignados al deporte y la recreación; al abordarlo en dicha instancia, consagra que *las tesorías de las Entidades Territoriales recauden y entreguen mensualmente el impuesto de que trata el artículo 2° de la Ley 30 de 1971, a los institutos deportivos territoriales de cada una de las regiones y estos a su vez distribuyan el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción para la realización de proyectos y programas específicos del sector deporte; consagró además, que en dicha distribución se debe tener en cuenta “el procedimiento establecido en el Sistema General de Participaciones” y “que el control y vigilancia de la inversión correrá a cargo de Coldeportes”.*

Adicionalmente consagró dos párrafos que al tenor preceptúan: párrafo 1° lo siguiente: *“Será de responsabilidad de las Tesorerías Departamentales el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el inciso 1° del presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, a los institutos deportivos territoriales”.*

En el párrafo 2°, ordenó que *“el control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes”.*

Determina así mismo suprimir el párrafo 1° del artículo 4° de la misma Ley 30 de 1971, que dice:

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, del 30% que recibe como participación del gravamen de los cigarrillos, establecido en el artículo 2° de la presente ley, destinará un 10% mensual como auxilio para el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura.

Termina la anterior propuesta con el artículo 3° llamado vigencia el que nos enseña que *“la presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.*

NORMAS LEGALES CITADAS EN LA PRESENTE PONENCIA

Ley 30 de 1971, *“por la cual la Nación contribuye a la realización de los Primeros Juegos Deportivos de los Territorios Nacionales y de los X y XI Juegos Deportivos Nacionales, y se dictan medidas relacionadas con el fomento del deporte y la cultura”.*

Ley 49 de 1983, *“por la cual se constituyen las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, se reorganizan las Juntas Municipales de Deportes y se dictan otras disposiciones”.*

Ley 181 de 1995, *“por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”.*

Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, *“por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 228, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.*

Ley 863 de 2003, *“por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”.*

DECRETO 1228/95, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, *“por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los*

organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995”.

Sentencia C-317 de 1998

MOTIVACION DE LA PONENCIA

Motiva mi compromiso, además de la responsabilidad legislativa el hecho de apreciar y valorar para nuestros jóvenes y jovencitas, una actividad como el deporte que en un país como el nuestro les ofrece una oportunidad para su desarrollo y crecimiento personal.

Nuestra permanente preocupación debe ser la de ofrecer a nuestros conciudadanos las más efectivas herramientas legales para el logro de mejores condiciones de vida, y qué mejor en esta oportunidad para todos los hombres y mujeres que ven en el deporte una actividad propia para estrechar lazos de relaciones personales, familiares y sociales entre todos y todas.

Todos los colombianos y colombianas tenemos derecho a desarrollar y participar en actividades deportivas y a que el Estado nos ofrezca la infraestructura, y todo el acompañamiento con programas y proyectos en las diferentes disciplinas deportivas que proporcionen los espacios suficientes para lograr una vida sana y activa.

El deporte representa para el país una gran fortaleza, construida por diferentes grupos dedicados a esta actividad de manera coordinada o individualmente; de hecho, el compromiso de estos sectores de la población con la sensibilización y formación de la comunidad en actividades deportivas y recreativas, constituyen un fundamental aporte al desarrollo personal y social, donde la población joven y también los adultos encuentran alternativas para el correcto aprovechamiento del tiempo libre y el logro de un desarrollo físico e intelectual adecuados, alejándolos de otras actividades que aunque lícitas no colman satisfactoriamente las expectativas del espíritu de la persona y otras no lícitas que degradan la dignidad humana de nuestros jóvenes.

Constituye por lo tanto una gran responsabilidad producir una eficiente herramienta legal que ofrezca a los organismos encargados de administrar y coordinar la actividad deportiva en los diferentes rincones de la patria, los recursos adecuados y oportunos para impulsar y desarrollar proyectos y programas en tan fundamental actividad humana.

La Ley 30 de 1971 por la cual la Nación contribuye a la realización de los Primeros Juegos Deportivos de los Territorios Nacionales y de los X y XI Juegos Deportivos Nacionales, y se dictan medidas relacionadas con el fomento del deporte y la cultura, creó un impuesto sobre las cajetillas de cigarrillos nacionales, con destino a la actividad del deporte y la recreación.

Transcribo los artículos correspondientes:

Artículo 2° Ley 30 de 1971: “Establécese un impuesto adicional del 10% sobre el valor de cada una de las cajetillas de cigarrillos nacionales que se expandan al público con todo el territorio nacional” (sic).

Artículo 4° Ley 30 de 1971: “El impuesto de que trata el artículo 2° de la presente ley, será recaudado por los tesoreros o recaudadores de las entidades territoriales citadas y entregado mensualmente a la respectiva junta administradora de deportes que en cada una de ellas se haya creado en desarrollo de la Ley 47 de 1968. Estas juntas aplicarán a la realización de sus objetivos el 70% de los recaudos así obtenidos, y girarán mensualmente el 30% restante al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte Coldeportes, para que esta entidad auxilie a su vez a las regiones de menores ingresos y pueda desarrollar más amplia y armónicamente sus programas”

Lo que produjo la Ley 30 de 1971 fue un ingreso adicional del 10% sobre las cajetillas de cigarrillos, con destino al deporte, del cual podían disponer en un 70% directamente los entes deportivos departamentales con los entes deportivos municipales y un restante 30% debía venir al ente del deporte nacional, es decir a Coldeportes, para ser redistribuido a las regiones de menores ingresos.

La propuesta entonces, del Proyecto de ley 128 de 2007 Cámara, 218 de 2007 Senado, que estamos debatiendo, apunta a permitir que el 100% del monto del impuesto adicional del 10% sobre las cajetillas de cigarrillos nacionales, creado por la Ley 30 de 1971, sea administrado directamente por los institutos deportivos de cada una de las regiones en un 70%, y para que estos a su vez distribuyan el restante 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte y ya no los gire al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, como lo consagra el artículo 4° de la misma ley.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1111 de 2006, por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, se presentó una modificación sustancial en

cuanto a la BASE GRAVABLE y A LA TARIFA del impuesto con destino al deporte, pasando esta última del 10% que mencionaba el artículo 2° de la Ley 30 de 1971, a una tarifa del 16% que fijó la Ley 1111 de 2006 en su artículo 76, (modificatorio entre otros del artículo 211 parágrafo 1° de la Ley 223 de 1995) el cual se transcribe:

LEY 1111 DE 2006. Artículo 76. *Modifícanse los artículos 189, 190, 210 y 211 y 213 de la Ley 223 de 1995, los cuales quedan así:*

Impuesto al Consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

Artículo 210. Base Gravable. *A partir del 1° enero de 2007 la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.*

Artículo 211. Tarifas. *A partir del 1° de enero del año 2007, las tarifas al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, serán las siguientes:*

1. *Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos cuyo precio de venta al público sea hasta \$2000 será de \$400* por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.*

2. *Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos cuyo precio de venta al público sea superior a 2000 pesos será de \$800* por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.*

** Valores aumentados en un (5.41%) para el año 2008, según la Ley 223 de 1995 artículo 211. Quedando así: (\$421,64 y \$843,28) respectivamente. Lo subrayado no es del texto de la ley.*

Parágrafo 1°. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30/71, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

Parágrafo 2°. La tarifa por cada gramo de picadura rapé o chimú será de \$30.

Parágrafo 3°. Las tarifas aquí señaladas se actualizarán anualmente en el porcentaje de crecimiento del precio al consumidor final de estos productos, certificados por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas actualizadas, en todo caso el incremento no podrá ser inferior a la inflación causada.

Parágrafo 4°. Para estos efectos se tendrán en cuenta los precios vigentes en el mercado correspondientes al año 2006.

Modificación esta que solo afectó la estructura y el porcentaje (base gravable y tarifa), pero que no se adentró a transformar lo referente a la distribución para el deporte y la cultura, dejando intacto lo establecido en la Ley 30 de 1971.

Además, propone el proyecto de ley en estudio en su artículo 2° eliminar el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 30 de 1971, que al tenor establece: “El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, del 30% que recibe como participación del gravamen de los cigarrillos, establecido en el artículo 2° de la presente ley, destinará un 10% mensual como auxilio para el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura”, con lo cual sí estaremos de acuerdo.

Es muy claro que al deporte le hemos venido recortando recursos en varias oportunidades, veamos:

Si bien es cierto que la Ley Marco del Deporte (181 de 1995) tiene la virtud de catalogar de una manera sistemática las políticas públicas en relación con el deporte nacional; sin embargo, se echa de menos en la referida norma unas fuentes claras de financiamiento que se constituyen en el soporte económico que se anhela para el desarrollo y fortalecimiento del deporte nacional.

Adicionalmente diversas circunstancias han hecho que los recursos, siempre insuficientes para el propósito del desarrollo del deporte nacional, se disminuyan aún más, de lo cual son casos paradigmáticos los siguientes:

a) Con advenimiento de la Sentencia C-317 de 1998, donde se declara inexecutable el numeral 1 del artículo 75 de la Ley 181 de 1995, que señalaba: “Además de los recursos que destine la Nación para los gastos de funcionamiento e inversión de Coldeportes, el Gobierno destinará los recursos provenientes del Impuesto al Valor Agregado, IVA, correspondientes a los servicios de restaurantes y cafeterías (910); hoteles y demás establecimientos de alojamiento (902); servicios de diversión y esparcimiento, actividades de discotecas, salas de baile y centros similares (910); revelado, estudios fotográficos y fotocopias (918)”, se le causó una disminución de las fuentes de financiación muy significativa al deporte nacional;

b) Los recursos del impuesto al tabaco, por las carencias financieras regionales, no son transferidos oportunamente a Coldeportes al punto que actualmente la entidad adelanta la implementación de una agenda de estrategia de recuperación de su cartera corriente del impuesto al cigarrillo no transferido por los entes territoriales departamentales, contraviniendo lo dispuesto en la Ley 30 de 1971 y la Ley 181 de 1995;

c) Adicionalmente, con el fracaso de la puesta en marcha la lotería del deporte, se privó a esta actividad de una nueva fuente de financiamiento, lo que limita más aun la disponibilidad de recursos para el deporte nacional organizado;

d) Del mismo modo, la Ley 863 de 2003, en su artículo 49 consagró:

El texto original del párrafo 3° del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

Parágrafo 3°. “Del total de los recursos de la participación de propósito general, descontada la destinación establecida en el inciso primero del presente artículo, los municipios, distritos, y el Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia destinarán el cuatro por ciento (4%) para deporte, el tres por ciento (3%) para cultura y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, con el fin de cubrir los pasivos pensionales.

El texto original del párrafo 3° del artículo 78 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 228, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, señalaba:*

“Del total de los recursos de propósito general, destínase el diez por ciento (10%) para el deporte, la recreación y la cultura: siete por ciento (7%), para deporte y la recreación, y tres por ciento (3%) a la cultura”.

Del análisis de las dos normas mencionadas anteriormente, se establece la reducción del porcentaje del Sistema General de Participaciones de los propósitos generales de un 7% que se le había fijado en el artículo 78 párrafo 3° de la Ley 715 de 2001, a un 4% de los recursos, conforme al artículo 49 de la Ley 863 de 2003; situación que determina la disminución de los presupuestos deportivos de los municipios, por cuanto le recorta en un 3% más los recursos, los cuales se destinan al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.

Normas también reguladas en la reciente Ley 1176 de 2007, *por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

En principio podríamos afirmar que el proyecto de ley propuesto para primer debate en el Senado de la República, es coherente con la necesidad de fortalecer los recursos destinados a la financiación del deporte y la recreación en las diferentes regiones de la Patria, que recupere en parte aquella fuente de financiación establecida por el artículo 78 párrafo 3° de la Ley 715 de 2001. Y digo que en principio, porque si analizamos los montos equivalentes al 10% (ahora 16% según la Ley 1111 de 2006, artículo 76) del impuesto a las cajetillas que ha sido destinado a los entes territoriales, podemos observar que la brecha es muy grande entre algunos departamentos y conforma que a su vez los departamentos con mayor índice de necesidades básicas insatisfechas son los que desafortunadamente reciben menos recursos para apoyo al deporte.

Lo anterior nos obliga a evaluar toda la normatividad con sentido de equidad e igualdad como principios básicos de nuestra legislación y a concluir que no debemos seguir agrandando la grieta existente entre algunos departamentos respecto de los ingresos que reciben por impuestos, con lo que generaríamos una difícil situación de recursos que incrementaría el ya angustiante escenario que afronta el deporte local en un mayor número de departamentos y en consecuencia de municipios de Colombia.

Considero de la mayor importancia, mantener una parte de los recursos de este impuesto (30%) que puedan servir de auxilio para aquellos municipios cuyo apoyo es más bajo y así puedan atender de mejor forma los requerimientos en la actividad deportiva, recursos que puedan ser distribuidos por el propio Instituto Deportivo Territorial de cada región para que contribuya al apoyo y el soporte de proyectos y programas relacionados exclusivamente con la actividad deportiva en cada municipio.

En relación con el párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 30 de 1971 que propone eliminar el presente proyecto de ley, es válido mencionar que Ley 1111 de 2006, *“por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos*

administrados por la dirección de impuestos y aduanas nacionales” creó una fuente de recursos para la cultura cuando en su artículo 470 aduce: *A partir del 1° de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%. Dicho incremento del 4% a que se refiere este párrafo será destinado a inversión social y se distribuirá así:*

Un 75% para el plan sectorial de fomento...

El 25% restante será girado a los departamentos y al Distrito Capital para apoyar los programas de fomento y desarrollo deportivo, atendiendo los criterios del Sistema General de Participación establecido en la Ley 715 de 2000 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana. (El texto subrayado, no es del original).

Lo mencionado anteriormente con respecto a la Ley 1111 de 2006, nos permite afirmar que para la cultura se han dispuesto recursos importantes.

Es de conocimiento pleno para todos, que la actividad deportiva es exigente en infraestructura y apoyo de recursos. Es importante trabajar en la ampliación de cobertura de tan importante actividad para los colombianos y esto requiere respaldo económico, de alguna forma en mayor proporción que para otras importantes actividades nacionales. Pero igualmente debemos afirmar que estos recursos son útiles y eficientes en la medida en que con ellos se han ejecutado proyectos importantes que las entidades encargadas de las diferentes disciplinas no podrían costear de otra forma. Lo anterior nos lleva a confirmar nuestro respaldo a las expectativas planteadas por los anteriores ponentes en el sentido de suprimir el párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 30 de 1971.

Respecto del párrafo 2° propuesto: *“El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 del 2 de diciembre de 1970”.*

Debemos expresar que independiente a las funciones aquí establecidas para Coldeportes, no se debe olvidar que el control fiscal establecido en nuestra Constitución Política es dado exclusivamente a la Contraloría General de la República, quien lo puede delegar en las Departamentales o Municipales, según el caso.

Por lo tanto el presente párrafo cumple con los lineamientos de ley y no presenta impedimento para que sea aprobado dentro del proyecto de ley que nos ocupa.

Se mantiene así mismo el sentido descentralizador que trae el presente proyecto de ley y se le da cumplimiento al principio de equidad e igualdad en la repartición de los recaudos tributarios con aquellos departamentos o municipios que reciben por estos conceptos aportes muy bajos, irrisorios además, respecto de otros que obtienen grandes aportes por conceptos de recaudos de impuestos.

No obstante lo anterior, con la presente propuesta le estamos devolviendo en parte a los entes Territoriales y Municipales ese 3% que le fue disminuido de su presupuesto por el recorte en la Ley del Sistema General de Participaciones.

Por último vale la pena resaltar que el artículo 60 de la Ley 181 de 1995, suprimió la palabra “juventud”, por tal razón la expresión que debe emplearse es: Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

El siguiente pliego de modificaciones está conformado por parte de la ponencia para primer debate en comisión tercera y por el informe de la subcomisión presentado el 17 de abril de 2008, respetando en su totalidad lo acordado por la subcomisión y cuyo texto definitivo fue el siguiente:

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 128 DE 2007 CAMARA, 218 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 4° de la Ley 30 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 4°. El impuesto de que trata el artículo 2° de la presente ley será recaudado por las tesorerías de las entidades territoriales y entregado mensualmente a los Institutos Deportivos de cada una de las regiones.

A su vez, los Institutos Deportivos Territoriales distribuirán el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 1°. Será de responsabilidad de las Tesorerías Departamentales el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el inciso 1° del presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, a los institutos deportivos territoriales.

Parágrafo 2°. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 del 2 de diciembre de 1970 sin perjuicio de las funciones propias de las Contralorías General de la República, departamentales y municipales.

Artículo 2°. Suprimase el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 30 de 1971.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del 1° de enero del año 2009 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones expuestas en el documento, y teniendo en cuenta que no hay nuevas modificaciones, como ponente solicito al honorable Senado de la República dé segundo debate en plenaria al **Proyecto de ley número 128 de 2007 Cámara, 218 de 2007 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Yolanda Pinto Afanador,
Senadora de la República.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2007 CAMARA, 218 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971

y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 4° de la Ley 30 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 4°. El impuesto de que trata el artículo 2° de la presente ley será recaudado por las tesorerías de las entidades territoriales y entregado mensualmente a los Institutos Deportivos de cada una de las regiones.

A su vez, los Institutos Deportivos Territoriales distribuirán el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 1°. Será de responsabilidad de las Tesorerías Departamentales el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el inciso 1° del presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, a los institutos deportivos territoriales.

Parágrafo 2°. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 del 2 de diciembre de 1970 sin perjuicio de las funciones propias de las Contralorías General de la República, departamentales y municipales.

Artículo 2°. Suprimase el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 30 de 1971.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del 1° de enero del año 2009 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables senadores,

Yolanda Pinto Afanador,
Senadora de la República,
Ponente Primer Debate.

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2008.

En la fecha se recibió ponencia y pliego de modificaciones para segundo debate del **Proyecto de ley número 218 de 2007 Senado, 128 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y pliego de modificaciones para segundo debate, consta de dieciséis (16) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESION DEL DIA 29 DE ABRIL DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2007 SENADO, 128 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971

y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 4° de la Ley 30 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 4°. El impuesto de que trata el artículo 2° de la presente ley será recaudado por las tesorerías de las entidades territoriales y entregado mensualmente a los Institutos Deportivos de cada una de las regiones.

A su vez, los Institutos Deportivos Territoriales distribuirán el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 1°. Será de responsabilidad de las Tesorerías Departamentales el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el inciso 1° del presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, a los institutos deportivos territoriales.

Parágrafo 2°. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 del 2 de diciembre de 1970 sin perjuicio de las funciones propias de las Contralorías Departamentales y Municipales.

Artículo 2°. Suprimase el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 30 de 1971.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la próxima vigencia fiscal; es decir, 1° de enero del año 2009 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., abril 29 de 2008

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 218 de 2007 Senado, 128 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones. Una vez aprobada la proposición, la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por la Subcomisión de ponentes. La comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 19 del 29 de abril de 2008. Anunciado en Sesión del día 23 de abril de 2008, Acta número 18.

Ponente,

Yolanda Pinto Afanador.

El Presidente Comisión Tercera,

Omar Yepes Alzate.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

LEYES SANCIONADAS

LEY 1189 DE 2008

(abril 28)

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile - Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el Establecimiento de un Espacio Económico Ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993”, suscrito en Santiago, Chile, el 27 de noviembre de 2006.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile - Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el Establecimiento de un Espacio Económico Ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993”, suscrito en Santiago, Chile, el 27 de noviembre de 2006, que a la letra dicen:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C.,

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Consuelo Araújo Castro*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile - Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el Establecimiento de un Espacio Económico Ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993”, suscrito en Santiago, Chile, el 27 de noviembre de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile - Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el Establecimiento de un Espacio Económico Ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993”, suscrito en Santiago, Chile, el 27 de noviembre de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Diazgranados Guida.

CONTENIDO

Gaceta número 224-martes 6 de mayo de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 284 de 2008 Senado, por la cual se ratifican las membresías del Consejo de Estado en la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa (AIT) y en la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ)..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 10 de 2007 Senado, por la cual se reforma la Ley 685 de 2001, Código de Minas 2

Ponencia para segundo debate a los Proyectos de ley acumulados números 010, 042 de 2007 Senado, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas 7

Informe de ponencia para segundo debate Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 128 de 2007 Cámara, 218 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones 12

LEYES SANSIONADAS

Ley 1189 de 2008, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile - Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el Establecimiento de un Espacio Económico Ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993”, suscrito en Santiago, Chile, el 27 de noviembre de 2006 16